



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 74307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Jueves, 9 Diciembre 1937

Núm. 343.—Página 1021

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto disponiendo que por este Ministerio se procederá a la movilización civil de los españoles de dieciocho a cincuenta años de edad que se encuentren sin ocupación, conforme a lo que se dispone en los artículos que se insertan. — Página 1022.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo sea de la competencia exclusiva del Ayuntamiento de Madrid todo lo relacionado con la evacuación interior, salvo lo que dependa de las autoridades militares. — Página 1023.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes relativas a nombramientos, renunciaciones, traslados, anulación de nombramientos, confirmación en los cargos, rectificación sobre devengo de haberes y subvención, por desplazamiento, de los funcionarios de la Administración de Justicia a que se refieren las disposiciones que se insertan. — Página 1023.

Otra relativa a la situación en que deben quedar los funcionarios que pertenecieron a la Audiencia territorial de Asturias, en Gijón, como consecuencia del expediente instruido a los mismos que se citan. — Página 1026.

Otra creando, en la Dirección general de Prisiones, un servicio psiquiátrico a los fines que se determinan. — Página 1027.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden nombrando, con carácter interino, Ayudantes primeros del Cuerpo de Ayudantes industriales, con los destinos que se les señala, a los señores que se citan. — Página 1027.

Otra fijando las facultades y relaciones entre el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y este Departamento. — Página 1027.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo se supriman los exámenes a que hace referencia el artículo 14 del Decreto de 12 de Agosto último (GACETA del 13) y demás disposiciones dictadas para la celebración de los mismos. — Página 1028.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ordenes relativas a nombramientos, excedencias, ascensos en corrida de escalas, jubilaciones de los funcionarios de este Departamento, que se mencionan, en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 1029.

Otra disponiendo se reintegre al Centro de Estudios Históricos, en la Sección de Filología, el Profesor numerario de la Universidad de Madrid don Ramón Menéndez Pidal. — Página 1030.

Otra creando una Comisión nacional, integrada en la forma que se expresa, para celebrar una Fiesta del Niño en el mes de Enero del año próximo. — Página 1031.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Topógrafo ayudante

primero de Geografía y Catastro don José Borrell García. — Página 1031.

Otra nombrando en ascenso de escala, a la categoría que se cita, al personal del Cuerpo de Topógrafos de Geografía y Catastro que se menciona. — Página 1031.

Otra disponiendo la amortización de una plaza de oficial segundo de Administración del Cuerpo de Calculadores del Instituto Geográfico en la forma que se expresa. — Página 1031.

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden considerando incurso en una falta, prevista en el art. 35 del vigente Reglamento de sanciones, al cartero urbano de Barcelona don Antonio Entraigues París. — Página 1031.

Otra separando del cargo al Subalterno de Correos don Tomás Suárez Sánchez. — Página 1032.

Otra separando definitivamente del servicio a los Agentes rurales de Comunicaciones que se citan. — Página 1032.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden, rectificadora, nombrando Secretario general de la Junta Central de Cooperación de este Ministerio a don Juan Ventosa Roig. — Página 1032.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA. — Dirección general del Timbre y Monopolios. — Sección Loterías. — Nota de los ré-

meros y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en L.º del actual y prospecto de premios para el que ha de celebrarse el día 11 del mismo.—Página 1032.

Circular a los Delegados de Hacienda encomendada al cumplimiento del

pago de impuestos en relación con la capacidad contributiva de las industrias.—Página 1033.

Centro oficial de Contratación de Moneda. — Cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 1033.

Control de Resinas Españolas.—Aviso al personal evacuado de otras provincias que hayan trabajado en industrias resineras y que deseen ocuparse nuevamente en esta especialidad.—Página 1033.

ANEXO ÚNICO.—Sentencias, Regustorias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETO

Una gran parte de la población civil de las regiones españolas ocupadas por los facciosos, antes que subyugarse a traidores y extranjeros, ha preferido el exilio, refugiándose en la zona leal, mientras, simultáneamente, las operaciones militares han obligado a la evacuación de pueblos enteros cercanos a los frentes de lucha, y al internamiento de sus habitantes. En este doble éxodo solamente sirvieron de guía las posibilidades del momento, sin que pudiera tenerse en cuenta dónde los refugiados podrían rendir una mayor utilidad. Ello ha producido un gran desbarajuste en cuanto a la distribución de la mano de obra, por el que se registran aglomeraciones de obreros industriales en comarcas eminentemente agrícolas y viceversa, con la consiguiente paralización de brazos en unas zonas frente a la escasez de ellos en otras.

Hábitos personales, afectos familiares, enervamientos de los ánimos, suspensos de las incidencias de la guerra, ofrecen cierta resistencia a una redistribución de la mano de obra que galvanice la producción y mejore nuestra economía.

Y para vencer estas dificultades y remediar tal situación, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social se procederá a la movilización civil de los españoles de dieciocho a cincuenta años de edad que se encuentren sin ocupación, conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Tendrán fuerza de Ley todos los preceptos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintuno de Febrero del corriente año, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día veintitrés del mismo mes, estableciendo la obligación, para los varones de dieciocho a cuarenta y cinco años, de proveerse de un certificado o carnet de trabajo, obligación que por el presente Decreto se hace extensiva a los varones de cuarenta y cinco a cincuenta años

con las excepciones que se determinan en la Orden ministerial citada.

Art. 3.º Los certificados o carnets de trabajo de cuantos se encuentren comprendidos en el artículo anterior, habrán de ser renovados o ratificados mensualmente por los patronos o empresas mediante una simple diligencia en que se haga constar la fecha de la ratificación y la firma y sello de la entidad patronal, si el poseedor del carnet continúa en su empleo.

La misma renovación o ratificación se hará por los Alcaldes presidentes de los Consejos municipales respecto de los certificados de trabajo de los obreros agrícolas.

La renovación o ratificación habrá de hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 4.º Los que, sometidos a lo dispuesto en los artículos precedentes, se encontrasen sin ocupación o empleo, habrán de presentarse todos los meses, dentro de los diez primeros días, en las Alcaldías de los pueblos en que residan, y realizada la investigación a que se refiere el apartado octavo de la Orden de veintuno de Febrero de mil novecientos treinta y siete, anteriormente citada, serán provistos por el Alcalde de un certificado profesional en el que consten las mismas circunstancias que se determinan en el apartado segundo de aquella disposición, aunque con referencia al último empleo u ocupación que hubiere tenido el interesado.

Art. 5.º Dentro de los quince primeros días de cada mes, las Alcaldías formarán relaciones nominales de los desocupados a quienes se hayan provisto de certificado profesional, con indicación de las circunstancias personales que se hayan consignado en éste. Dichas relaciones quedarán archivadas en los respectivos Registros locales de Colocación Obrera, y de ellas se remitirá una copia a la oficina de Colocación Obrera de la cabeza del partido judicial correspondiente, otra a la oficina central del mismo servicio, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, y una tercera al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Cuantos figuren en las relaciones a que se refiere el artículo anterior se considerarán sometidos a la movilización civil que se declara por el presente Decreto, a menos que hubieren encontrado ya ocupación

mediante el servicio oficial de Colocación Obrera, y estarán obligados a ocupar los puestos que se les asigna en industrias o trabajos de su oficio o profesión o de otros similares, o en obras que no requieren una aptitud profesional determinada.

Art. 7.º La distribución de los desocupados sometidos a la movilización, se hará por una Junta nacional de Movilización Civil, que será presidida por el Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social e integrada por los Subsecretarios de Armamento del Ministerio de Defensa Nacional, el de Obras Públicas del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas y el de Gobernación, y por los Directores generales de Agricultura, de Reforma Agraria, de Industria y de Trabajo.

Actuará de Secretario de la Junta el Jefe del Servicio de Colocación Obrera.

Art. 8.º Al hacerse la distribución de los desocupados se atenderá, en primer término, a la especialidad profesional de ellos, en segundo término a su vecindad, y, en todo caso, se procurará la menor distancia en los desplazamientos.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta Nacional de Movilización Civil respecto a la distribución de los desocupados, serán comunicados por el Presidente a los Alcaldes de los Municipios donde aquéllos residan.

Los Alcaldes les darán publicidad en la forma de costumbre en la localidad y harán, además, las notificaciones personales a los movilizados, mediante cédula duplicada con indicación del lugar del trabajo y del día y hora en que habrán de presentarse a ocupar su puesto.

Si para ello los movilizados hubieren de desplazarse del término municipal en que residen, habrá de concedérseles un plazo de cuarenta y ocho horas, al menos, entre la notificación y el momento del desplazamiento.

Las autoridades locales darán las facilidades precisas para estos traslados. Los gastos de transporte o de viático serán por cuenta de las empresas a que se destinen los movilizados o por cuenta de éstos, o de una y de otros, según haya determinado la Junta Nacional de Movilización Civil al acordar el desplazamiento respecto de cada uno de los desocupados.

Los Registros y Oficinas locales de Colocación Obrera tomarán nota de

los destinos de los movilizados en las faenas respectivas.

Art. 10. Las condiciones de trabajo de los movilizados serán las mismas que las de los demás obreros que realicen las mismas faenas que las asignadas a aquéllos en las obras o explotaciones a que sean destinados.

Artículos adicionales.—Primero. En el término de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los Consejos provinciales y municipales donde no se hubiesen organizado aún las Oficinas y Registros locales de Colocación Obrera procederán sin excusa alguna al más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo I del título II del Reglamento de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, publicado en la GACETA del trece, y rectificado en la del dieciséis del mismo mes y año.

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales y provinciales serán presididas, en lo sucesivo, por los Presidentes de los Consejos municipales y provinciales respectivos.

Segundo. Las autoridades o sus agentes, que incurrieran en lenidad o falta de diligencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, serán castigados con la separación de sus cargos y con la pérdida de todos sus derechos.

Tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE MIRO

PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento de Madrid todo lo relacionado con la evacuación interior, salvo en lo que afecta a lo que dependa de las autoridades militares.

Se hará cargo el Ayuntamiento de las oficinas y material que hasta ahora dependían de Asistencia Social, correspondientes a la evacuación interior.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

J. NEGRIN

Señores Ministros de la Gobernación y de Trabajo y Asistencia Social.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

lmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Alicante,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Fiscales municipales propietarios a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una vez reintegradas, conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

IRUJO

lmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ALICANTE, QUE SON DESIGNADOS, CON CARACTER INTERINO, PARA DICHOS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado a título Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
Arturo Reig Sempere	Alcoy	Alcoy	3.000
Salvador Rivera Ferré	Bañeras	Id.	500
Desiderio Barrachina Martínez	Penáguila	Id.	500
José Verdú Verdú	Castell Castells	Callosa Ensarriá	500
Miguel Cervera Serer	Alcalalí	Denia	500
José Buiques Soler	Benitachell	Id.	500
Pascual Diego Salvá	Gata de Gorgos	Id.	500
Vicente Aranda Ferra	Jalón	Id.	500
Francisco Femenia Gil	Ondara	Id.	500
Antonio Ballester Ferrer	Pedreguer	Id.	500
José Vives Marcos	Teulada	Id.	500
Joaquín Sastre Rives	Vergel	Id.	500
Juan B. Bisquest Esparza	Jávea	Id.	750
Joaquín Gilabert Pascual	Denia	Id.	1.000
Rafael Maciá Marco	Callosa de Segura	Dolores	750
Antonio Peco Rodríguez	Daya Nueva	Id.	500
Mateo Lillo Alcaraz	Dolores	Id.	500
José Martínez Gómez	Formentera Segura	Id.	500
Vicente Zaragoza Zaragoza	Guardamar Segura	Id.	500
Antonio Villena Cárceles	San Fulgencio	Id.	500
José Sendra Martínez	Orba	Pego	500

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Alicante,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Fiscales municipales suplentes a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una

vez reintegradas, conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE FISCALES MUNICIPALES SUPLENTES PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ALICANTE, QUE SON DESIGNADOS, CON CARACTER INTERINO, PARA DICHOS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINOS		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
Miguel Llopis Sempere	Alcoy	Alcoy	3.000
Germán Rivera Reig	Bañeres	id.	500
Vicente Iborra Doménech	Penáguila	id.	500
Francisco Páquer Verdú	Castell Castelles	Callosa Ensarriá	500
Antonio Montaner Moncho	Deniá	Deniá	1.000
Bartolomé Cardona Bortomeu	Jávea	id.	750
Joaquín Andrés Serer	Alcalalí	id.	500
Jaime Ferrer Pastor	Benitachell	id.	500
Domingo Giner Planells	Gata de Gorgos	id.	500
Gabriel Pujarte Alarcón	Jalón	id.	500
Juan Ciurana Ballester	Ondara	id.	500
José María Artigues Carrió	Pedreguer	id.	500
Alejandro Zohigues Llopis	Teulada	id.	500
Onofre Salva Ripollí	Vergel	id.	500
Jaime Serna Estañ	Callosa de Segura	Dolores	750
Francisco Pertusa Rodríguez	Daya Nueva	id.	500
Manuel Pérez Gómez	Formentera Segura	id.	500
Cayetano Aráez Chazarre	Rojales	id.	500
José Andreu Pérez	San Fulgencio	id.	500
Angel Sendra Caravaca	Orba	Pego	500

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces y Fiscales municipales propietarios y suplentes a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspon-

dientes credenciales, una vez reintegradas, conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Noviembre, 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES Y FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS, CON CARACTER INTERINO PARA DICHOS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
PROVINCIA DE TOLEDO			
<i>Jueces propietarios</i>			
Vicente Martínez Herreros	Cabezamesada	Quintanar de la Orden	1.500
Celestino Montalvo G. Ballesteros	Corral de Almaguer	id.	3.000
Paulino Argumánez Araque	Miguel Esteban	id.	1.500

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
<b>Claudio Abdón Cicuentes</b>	Puebla de Almoradiel	Quintanar de la Orden	3.000
<b>Luciano Cárcelos Mendoza</b>	Quero	id.	1.500
<b>Anselmo Oliva Sancho</b>	Quintanar de la Orden	id.	3.000
<b>Isidoro Ortega Ortega</b>	El Toboso	id.	1.500
<b>Angel Sotoca Tello</b>	Villa de Don Fadrique	id.	1.500
<b>Manuel García Cicuéndez</b>	Villanueva de Alcardete	id.	1.500
<i>Jueces suplentes</i>			
<b>Cecilio Cicuéndez Fernández</b>	Cabezamesada	id.	1.500
<b>Regino Ortiz Martínez Raposo</b>	Corral de Almaguer	id.	3.000
<b>Zoilo Egido Checa</b>	Miguel Esteban	id.	1.500
<b>Jesús Morillo Villanueva</b>	Puebla de Almoradiel	id.	3.000
<b>Melitón Toribio Mollejo</b>	Quero	id.	1.500
<b>Ramón Gallego Ruiz</b>	Quintanar de la Orden	id.	3.000
<b>Pascasio Lozano Ortiz</b>	El Toboso	id.	1.500
<b>Pedro M.<sup>a</sup> Muñoz Villanueva</b>	Villa de Don Fadrique	id.	1.500
<b>Felipe Huete Pradillo</b>	Villanueva de Alcardete	id.	1.500
<i>Fiscales propietarios</i>			
<b>Sabino Zarco Hernández</b>	Cabezamesada	id.	500
<b>Alberto Serrano Cámara</b>	Corral de Almaguer	id.	750
<b>Lorenzo Casas Puente</b>	Miguel Esteban	id.	500
<b>Jacinto Rescalvo Toledo</b>	Puebla de Almoradiel	id.	750
<b>Florencio Calcerrada Ruiz</b>	Quero	id.	500
<b>Aniceto Calleja Ramírez</b>	Quintanar de la Orden	id.	750
<b>Pascual Panduro Villacañas</b>	El Toboso	id.	500
<b>Cloaldo Manzanero Pérez</b>	Villa de Don Fadrique	id.	500
<b>Santos Prado Nicolás</b>	Villanueva de Alcardete	id.	500
<i>Fiscales suplentes</i>			
<b>Julián Canora García</b>	Cabezamesada	id.	500
<b>Esteban Mancheño Relero</b>	Corral de Almaguer	id.	750
<b>Regalado Nieto Puente</b>	Miguel Esteban	id.	500
<b>Emilio Villanueva Muñoz</b>	Puebla de Almoradiel	id.	750
<b>Tomás Maroto Mendoza</b>	Quero	id.	500
<b>José Gomáriz Benavente</b>	Quintanar de la Orden	id.	750
<b>Juan Antonio Collado Martínez</b>	El Toboso	id.	500
<b>Santiago Aguado Orozco</b>	Villa de Don Fadrique	id.	500
<b>José Ortega Santos</b>	Villanueva de Alcardete	id.	500

Barcelona, 27 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por el señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, y de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1936 en relación con el Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Auxiliar del Juzgado especial número 2 de dicha capital a don Antonio Soriano Sanz. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ñor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, y de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1936 en relación con el Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Auxiliar del Tribunal Popular número 1 de dicha capital a doña Consolación Galdón Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

territorial de Valencia, y de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1936 en relación con el Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Auxiliar del Tribunal Popular número 2 de dicha capital a don Angel López Perales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Presidente de la Audiencia de Cuenca, manifestando no haberse presentado a tomar posesión, dentro del plazo legal, don Juan de

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por el se-

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por el señor Presidente de la Audiencia te-

Madariaga y Bernaldo de Quirós, Magistrado de entrada nombrado por Orden de 19 del pasado Octubre,

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Mayo de 1936 y concordantes ha resuelto considerarle como renunciante a su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio, y acomodándose a lo preceptuado en la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto que don Rafael Muñoz Molina, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, que desempeña el cargo de Juez especial número 1 de Alicante, pase a servir el de Juez especial al servicio de los Tribunales Populares de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio, y ajustándose a lo preceptuado en la legislación vigente, este Ministerio ha resuelto que don José Nuño de la Rosa y López, Juez de Primera Instancia e Instrucción, interino, que desempeña el Juzgado especial del Tribunal Popular de Albacete, pase a servir el Juzgado especial número 1, de Murcia, vacante por, pase a otro destino de don Juan Montes Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 8 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el interesado, y en atención a las conveniencias del servicio, este Ministerio ha resuelto que el Magistrado de entrada interino, don Humberto Palazón Yebra, que sirve actualmente una plaza de Magistrado en la Audiencia de Almería, pase a desempeñar la Presidencia del Jurado de Urgencia de Murcia; vacante por incorporación a filas de su titular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Fiscalía General de la República, y en atención a las conveniencias del servicio, este Ministerio ha resuelto que don Luis Martínez García, Abogado fiscal de entrada interino, que desempeñaba el cargo de Fiscal Jefe de la Audiencia territorial de Asturias en Gijón, pase a servir la plaza de Fiscal Jefe de la Audiencia de Ciudad Real, con el indicado carácter de interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Audiencia de Valencia, manifestando la incompatibilidad en que se halla incurso don Arturo Lorente Sánchez, designado por Orden de 23 de los corrientes para el cargo de Juez municipal propietario núm. 1, de Valencia, este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto el referido nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino, y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúe en el ejercicio del cargo el auxiliar-alguacil del Juzgado municipal de Petrel (Alicante), don Pedro Belló Yori, quien percibirá el sueldo anual de 2.500 pesetas, abonable con cargo al crédito extraordinario, concedido al efecto, entendiéndose devengado desde el primero de Marzo del año en curso, debiendo acreditarse la posesión mediante diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada conforme lo dispone la Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error de copia al publicarse la Orden de este Departamento, fecha 1.º del actual (GACETA del 2), consignándose en su apartado segundo, que los Secretarios de los suprimidos Juzga-

dos municipales de Madrid tendrán derecho al cobro, como excedentes forzosos, de los dos tercios del haber anual, asignado a su categoría, este Ministerio ha resuelto rectificarlo, debiendo entenderse que les corresponde percibir en dicha situación los cuatro quintos del sueldo en activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 7 de diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Ramírez Muñoz, Agente Judicial que prestaba sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia número 1, de San Sebastián, pasando a Bilbao el día 12 de Septiembre de 1936, donde fué agregado al Juzgado especial decano de los de dicha capital, siendo destinado circunstancialmente en 21 de Julio del corriente año, a la Audiencia de Santander, en 31 del mismo mes, trasladado al Juzgado especial de Castuera, y en 18 de Agosto siguiente al Jurado de Urgencia de Ciudad Real, donde continúa prestando sus servicios, según todo ello resulta de su expediente personal,

Este Ministerio ha dispuesto declarar que, por reunir las condiciones determinadas en el caso segundo del número 1.º de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Noviembre del año actual, le alcanza el derecho, a partir del momento a que se refiere la Orden aclaratoria de 24 del mismo mes, al percibo de la subvención por desplazamiento, concedida por Orden de 26 de Noviembre de 1936, debiendo acompañar copia de la presente a la nómina oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con fecha 15 de Octubre último se ordenó por este Ministerio al Presidente del Tribunal Supremo la apertura de un expediente para depuración de la conducta observada por los funcionarios judiciales, don Rafael Barriatú Valero, don Juan Pablo García, don Luis Ochoa de Albornoz, don José Fernández Valdés, don Manuel García Vidal, don Juan Fernández Labandera, don Fernando Valdés Bango, don Marcelino Rico Martínez, don Blas Arganza de la Uz, don Luis Martínez García y don Renato Ozores, que prestaban sus servicios en la Audiencia territorial de Asturias en Gijón.

Con fecha 4 del actual el Presidente de dicho Tribunal Supremo remite el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal, con referencia al expediente instruído, y este Ministerio, de acuerdo con el precitado informe, ha resuelto:

Primero. Reintegrar al servicio activo, dejando por tanto sin efecto en lo que a ello se refiere, la Orden de 26 de Octubre de 1937, a los funcionarios siguientes:

Don Rafael Bonmatí Valero, Magistrado de entrada interino.

Don Juan Pablo García, Juez de Primera Instancia e instrucción interino.

Don Luis Ochoa de Albornoz, Magistrado de entrada interino.

Don José Fernández Valdés, Magistrado de entrada.

Don Manuel García Vidal, Magistrado de entrada interino.

Don Juan Fernández Labandera, Juez de entrada interino.

Don Fernando Valdés Bango, Juez de entrada interino.

Don Marcelino Rico Martínez, Juez de entrada interino.

Don Blas Arganza de la Uz, Juez de entrada interino.

Don Luis Martínez García, Abogado fiscal de entrada interino.

Todos estos funcionarios se hallan en la actualidad, y en virtud de la Orden que se cita, en situación de disponibles gubernativos.

Segundo. Separar del servicio, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, a don Renato Ozores, por no haberse reintegrado a aquél, no obstante su posibilidad de hacerlo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atenta la República en todo momento a resolver, humana y científicamente, el problema que plantea la delincuencia en sus múltiples dimensiones, ha abordado, en ocasiones diversas, el tema de los enfermos mentales en las cárceles. El Decreto de 13 de Agosto de 1917, que instala en el pabellón de la suprimida penitenciaría hospital de Puerto de Santa María un manicomio penal, resultó a todas luces precario y anticientífico, y la República crea, por Decreto de 23 de Febrero de 1933, un anexo psiquiátrico con un servicio de Biología criminal en la prisión celular de Madrid. El funcionamiento de este anexo psiquiátrico, institución más en armonía con el ritmo científico penal y psiquiátrico moderno, se inicia por el personal especializado perteneciente al Instituto de Estudios Penales, pero por morbo de

las perturbaciones políticas de todos conocidas, no pasó de una promesa truncada. Y así vemos que el Decreto de 5 de Julio de 1933, que aborda un programa de soluciones al problema psiquiátrico en las prisiones, creando en el edificio que fué prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, un hospital psiquiátrico judicial, es diferido indefinidamente en su realización por Orden ministerial de 8 de Marzo de 1934. Y este atentado contra la moderna norma penal, se hace aún más patente en el Decreto de 28 de Febrero de 1935, por el que se suprime de derecho el Instituto de Estudios Penales y se paraliza de hecho el funcionamiento de los centros psiquiátricos anexos a las prisiones.

La restauración de la República en Febrero de 1936, permitió, con la resurrección inmediata del Instituto de Estudios Penales, reanudar el proyecto de resolver el problema psiquiátrico en las cárceles, proyecto que no permitió desarrollar la sublevación militar de Julio de 1936.

Pero es evidente que en la actualidad, y normalizados hasta donde ello es posible, el funcionamiento de los servicios penitenciarios, se requiere la existencia de un establecimiento en el que puedan ser internados y sometidos a observación y tratamiento, los presos de ambos sexos que presenten síntomas de perturbación psíquica.

Ante todo lo expuesto, por la presente Orden ministerial se dispone:

Artículo 1.º Se crea, en la Dirección general de Prisiones, un servicio psiquiátrico, el cual dependerá directamente del anejo psiquiátrico a que se refiere el Decreto de este Ministerio de fecha 23 de Febrero de 1933. Este anejo psiquiátrico, que pasará a denominarse Anejo Psiquiátrico Central, será instalado provisionalmente en el lugar que por sus condiciones estime más oportuno la Dirección general de Prisiones.

Art. 2.º Serán trasladados a este Anejo Psiquiátrico Central todos los reclusos de ambos sexos que den muestra visible de perturbación mental, siendo sometidos en este establecimiento a observación y tratamiento. El Director del Anejo Psiquiátrico Central evacuará, en plazo no mayor de ocho días, informe razonado del estado mental del internado, dirigiendo este informe al ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

Art. 3.º El traslado de los reclusos al Anejo Psiquiátrico Central lo ordenará el ilustrísimo señor Director general de Prisiones, a la vista del informe del médico del establecimiento penitenciario a que pertenezca el sospechoso de trastorno mental.

Art. 4.º Por el Director general de Prisiones se dispondrá lo necesario para el cumplimiento y desarro-

llo de la presente Orden, que entrará en vigor desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

IRUJO.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de 27 de Agosto último, dando normas para la provisión de cinco plazas de ayudantes industriales interinos entre los del Cuerpo que se encuentran en expectación de ingreso, y vistas las instancias de don Adolfo García Valderas y don Manuel Sapiña Costa,

Este Ministerio, atendiendo las circunstancias excepcionales de la actual situación, y en uso de las facultades que le confiere el art. 2.º del Decreto de 31 de Julio de 1936, ha acordado nombrar, con carácter interino, ayudantes primeros del Cuerpo de Ayudantes industriales, con los destinos siguientes: don Adolfo García Valderas a la Delegación de Industria de Murcia, y don Manuel Sapiña Costa a la Delegación de Industria de Albacete.

En atención a la urgencia de la provisión de estos destinos, deberán los interesados tomar posesión de los mismos en el plazo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en la GACETA.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

R. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario atribuir a un organismo de este Ministerio la función de servir de elemento de enlace entre el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, creado por Ley de 22 de Agosto de 1932, y dicho Departamento, para el desarrollo de las relaciones oficiales que han de existir entre ambos con motivo de corresponder al último la alta inspección del funcionamiento de dicho Consejo, en armonía con el art. 17 de la expresada Ley, y existiendo pendientes de resolución diversos asuntos relacionados con la administración del referido Patrimonio, sometidos a este Ministerio por el Consejero delegado del Gobierno en aquél, que nombró el Decreto de 2 de Diciembre de 1936 para sustituir al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, cuyas funciones quedaron en

suspensión en virtud del art. 1.º del mismo Decreto.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que las relaciones oficiales que deban existir entre el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y este Ministerio, con motivo de corresponder a éste la alta inspección del funcionamiento de dicho organismo, de acuerdo con el art. 17 de la Ley de 22 de Marzo de 1932, que lo creó, sean mantenidas a través de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de este Departamento; y

2.º Que mientras dure la suspensión de funciones del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, dispuesta por el Decreto de 2 de Diciembre de 1936, se ocupe la expresada Dirección de tramitar y proponer la resolución que considere pertinente en cuantos asuntos se hallen pendientes de acuerdo y hayan sido sometidos al de este Ministerio por el Consejero delegado del Gobierno en el aludido Patrimonio, y en los que sean sometidos en lo sucesivo, hasta que quede sin efecto tal suspensión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Ilmos. Sres. Consejero delegado del Gobierno en el Patrimonio de la República y Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Por Decreto, fecha 12 de Agosto último (GACETA del 13), se modificó el de 26 de Diciembre del año anterior, dictándose las normas encaminadas a la constitución del Cuerpo de Seguridad en sus dos Grupos, Uniformado y Civil, y a tal objeto, en relación con dicho último Grupo, por el art. 4.º se creaba el Tribunal depurador que sometería a examen cultural y psicotécnico a los Agentes que hubieren ingresado por nombramiento directo, incluyéndose a los honorarios, antifascistas y milicias de retaguardia, cuyo examen lo han efectuado ya la mayoría de los funcionarios a que antes se hace referencia, con arreglo a la disposición dictada y demás complementarias dictadas al efecto, quedando escaso número de aquéllos por examinar, por lo que, habida cuenta de dicho extremo y de otras circunstancias, tales como el trasiego de funcionarios ocasionado con motivo del desplaza-

miento del Gobierno de la República a esta capital y nombramiento de los que constituían los Tribunales depuradores para ocupar cargos diversos, no siendo aconsejable actualmente la sustitución de los mismos, que redundaría en perjuicio de los servicios y produciría gran demora en la ejecución de cuanto por dichas disposiciones y posteriores se ha ordenado para llegar a la completa organización del Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad, se hace necesario que, a la vista del Decreto de este Ministerio de fecha 19 de Noviembre último y Orden del mismo publicada en la GACETA del 28 de dicho mes, creando la Escuela Técnica de Agentes del Cuerpo de Vigilancia, se prescindiera de algunas de las normas establecidas en las disposiciones primeramente citadas para el ingreso y clasificación en el Cuerpo y Grupo referidos.

Por otra parte, ha de ser aclarado el Decreto precitado de 19 de Noviembre y disposición transitoria del mismo, que fija las plantillas del Cuerpo de Seguridad, Grupo Civil, al objeto de ordenar el escalafón del mismo.

Finalmente, estatuida por el artículo 4.º del susodicho Decreto, la reserva del 25 por 100 de las vacantes a cubrir para ser provistas mediante oposición por funcionarios de categorías inferiores, previos los requisitos a establecer por la Dirección general de Seguridad, a quien se faculta para tal fin, han de fijarse las normas para que, por una sola vez, se prescindiera igualmente de alguno de los trámites que para lo sucesivo exigen las mentadas disposiciones, ya que sería demoratorio para la constitución y clasificación inmediata de que antes se hace mención.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se suprimen los exámenes a que hace referencia el artículo 14 del Decreto de 12 de Agosto último (GACETA del 13) y demás disposiciones dictadas para la celebración de los mismos.

Art. 2.º En sustitución de los exámenes que por el artículo anterior quedan suprimidos, se efectuará una prueba de capacitación por el "método psicotécnico" a cargo del Instituto de dicha materia.

Art. 3.º Dichas pruebas, de capacitación por el método aludido en el artículo anterior, que ya se hayan verificado antes de la publicación de la presente Orden, se considerarán válidas, y éstas y las que se verifiquen en lo sucesivo, no tendrán más alcance que servir de base para el encaje y clasificación de dichos funcionarios en el escalafón correspondiente.

Art. 4.º Los funcionarios de la escala técnica del disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia nombrados

Comisarios interinos se les considerará como efectivos, a los fines de su colocación en el escalafón, pasando a ocupar el lugar correspondiente en el mismo, a continuación de los nombrados en propiedad, siendo base para dicha colocación la fecha de ingreso en el Organismo policial de que proceden, y una vez efectuada la reserva del 25 por 100 de las plazas de dicha categoría que han de ser provistas mediante oposición, en la forma establecida en el Decreto precitado.

Art. 5.º Los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo de Seguridad, Grupo Civil, en sus escalas técnica o provisional, adquieran la categoría de Comisarios de segunda clase con carácter definitivo, por desempeñar o haber desempeñado cargos de Comisario general u otro que tuviera carácter de Jefe superior de Administración civil, serán colocados a continuación del último de los funcionarios de esta categoría, efectuándose dicha colocación en la forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 6.º Solamente serán considerados nombramientos, con carácter de Jefe de Administración civil, aquellos cargos que dependen directamente de la Dirección general de Seguridad u organismos policiales similares.

Art. 7.º Por una sola vez, y al objeto de cubrir el 25 por 100 de vacantes que se reservan al mérito y capacidad por la disposición de este Departamento ministerial publicada en la GACETA de 28 de Noviembre último, se convoca un concurso-oposición al que podrán concurrir todos los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, Grupo Civil, cualquiera que sea la categoría que les corresponda en el escalafón.

Art. 8.º Las instancias para tomar parte en el concurso-oposición a que hace referencia el artículo que antecede, se dirigirán al Director general de Seguridad, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, debiendo acompañar a la instancia referida cuantos documentos crean necesarios para acreditar sus méritos.

Art. 9.º Los exámenes comprenderán tres ejercicios: los dos primeros orales y el tercero escrito, consistiendo el primero de los orales, en las mismas materias a que hace referencia la primera de las disposiciones transitorias de la Orden de este Ministerio, publicada en la GACETA del 28 del mes de Noviembre último, referente a la creación de la Escuela Técnica, o sea Práctica policial (ejecución de servicios), Derecho penal, Derecho político y administrativo, redacción de documentos penales y gubernativos e identificación.

El segundo ejercicio abarcará las materias que se exigen para el grado segundo o superior a que alude

la mentada disposición en su artículo 4.º: Práctica policial (organización de servicios), Medicina legal, Antropología y Psicología criminal, Psiquiatría forense y Sociología.

Ambos ejercicios tendrán como duración media hora cada uno de ellos y serán eliminatorios.

El tercer ejercicio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden ministerial a que se viene haciendo referencia, desarrollándose por escrito un tema sobre materias policiales, de libre elección del concursante, y otro propuesto por el Tribunal.

En este ejercicio se puntuarán, cada una de las dos materias, de cero a cinco puntos por cada uno de los tres miembros que constituyen el Tribunal.

La puntuación obtenida clasificará a los opositores para la distintas categorías, siendo requisito indispensable para obtener la de Comisario de primera clase, conseguir la puntuación mínima de veintidós puntos; para Comisario de segunda, de once a veinte puntos, y para Subcomisario de cinco a diez puntos.

Art. 10. Los funcionarios pertenecientes a la escala técnica estarán exentos de los dos primeros ejercicios. Los procedentes de la escala de Agentes auxiliares quedan exceptuados de practicar el primer ejercicio.

Art. 11. En el plazo de ocho días, a contar de la fecha de constitución del claustro de profesores de la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia, deberán ser redactados por el mismo los cuestionarios correspondientes.

Art. 12. Los exámenes se celebrarán ocho días después de publicada la convocatoria por la Dirección general de Seguridad.

Art. 13. Los Tribunales examinadores estarán compuestos por el Director de la Escuela, o persona en quien delegue, y por los Profesores o Auxiliares, formándose tantos Tribunales como sean necesarios para la rápida celebración de los exámenes. Estos Tribunales se constituirán en la población o poblaciones que designe el Director general de Seguridad.

Art. 14. Los aprobados cubrirán las plazas que se reservan al turno de méritos, y si éstas no se cubriesen, quedarán las restantes para hacerlo con arreglo a las normas dictadas en el Decreto y disposiciones de fechas anteriores.

Art. 15. Una vez terminados los exámenes, cada uno de los Tribunales del tercer ejercicio, propondrá, por medio del Director de la Escuela, las oportunas propuestas al Director general de Seguridad para su aprobación definitiva.

Art. 16. Todos los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, Grupo Civil, procedentes de la escala técnica

del extinguido Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en cualquiera de sus categorías, no tendrán que efectuar otra prueba de aptitud ni curso de clase alguna para ascender a la categoría inmediata, en turno de antigüedad, quedando en este sentido aclarado el art. 5.º de la disposición publicada en la GACETA de 28 de Noviembre último.

Art. 17. Los denominados Agentes auxiliares procedentes de la clase de Vigilancia y los Agentes también Auxiliares que igualmente procedan del concurso-oposición para vigilantes celebrado entre Sargentos y Brigadas del Ejército el año 1926, figurarán en el escalafón después de los Agentes de la escala técnica, necesitando solamente, para pasar a la categoría de Subcomisarios por antigüedad, aprobar el grado segundo o superior que determina el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Orden ministerial publicada en la GACETA de 28 de Noviembre último, quedando, por tanto, exentos de efectuar el curso breve de capacitación.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 18 de Agosto de 1936 y en atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Antonio Barea Fernández, inspector interino de Primera Enseñanza de la provincia de Granada (Baza), con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas anuales, pudiendo optar entre dicho sueldo o el que percibía por el cargo oficial que desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de don Modesto Bargalló Ardevol, profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Cuenca, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria;

Teniendo en cuenta que el in-

teresado reúne las condiciones reglamentarias para obtener la excedencia solicitada y siendo atendibles las razones por las cuales se ve obligado a dejar el servicio activo de la enseñanza, y de acuerdo con lo determinado por la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder al referido profesor la excedencia voluntaria, sin sueldo, por más de un año y menos de diez, en las condiciones determinadas por la mencionada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

Habiéndose producido dos vacantes naturales en el escalafón de profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio Primario, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de septiembre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos que se indican y con la antigüedad que en cada caso se señala, los siguientes profesores numerarios de Escuelas Normales que prestan servicio en la zona leal:

Vacante por cesantía de don Eusebio Criado Manzano: a 9.000 pesetas, don Domingo Alberich Olivé, de Madrid, núm. 2; a 8.000 don Narciso Aloguín Benedito, de Tarragona; ambos con efectos económicos del 16 de Octubre último, día siguiente al de cese del señor Criado.

Vacante por cesantía de don José Such Martín: a 8.000 pesetas, don José Moncó López, de Murcia, con efectos económicos del 30 de Octubre último, día siguiente al de cese del señor Such.

2.º Que los anteriores ascensos tienen carácter interino, de acuerdo con lo que dispone la mencionada Orden de 26 de Agosto último en el Escalafón de 1933.

3.º Que por la sección de 1.ª Enseñanza de este Ministerio se expidan los oportunos títulos administrativos, debiendo los directores de las Escuelas Normales respectivas extender en ellos la correspondiente diligencia de posesión, previo reintegro con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director General  
de Primera Enseñanza.

Habiendo cumplido el día 16 de Octubre del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, don Luis Abaurrea y Cuadrado,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efectos en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le correspondan si cuando sea restablecida en Sevilla la autoridad del Gobierno legítimo de la República se comprueba la adhesión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo cumplido el día 4 de Septiembre del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, don Isaac Galcerán Cifuentes,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado, con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efectos en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le correspondan si cuando sea restablecida en Oviedo la autoridad del Gobierno legítimo de la República se comprueba la adhesión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo cumplido el día 24 de Mayo del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de

Ciencias de la Universidad de Sevilla, don José Mariano Mota y Salado,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado, con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efecto en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le corresponden si cuando sea restablecida en Sevilla la autoridad del Gobierno legítimo de la República se comprueba la adhesión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo cumplido el día 27 de Marzo del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, don José Rius y Casas,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado, con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efectos en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le corresponden si cuando sea restablecida en Zaragoza la autoridad del Gobierno legítimo de la República, se comprueba la adhesión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo cumplido el día 5 de Septiembre del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, don Arturo Núñez García,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado, con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efectos en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le correspondan si cuando sea restablecida en Salamanca la autoridad del Gobierno legítimo de la República se comprueba la adhe-

sión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo cumplido el día 6 de Noviembre del corriente año la edad reglamentaria para su jubilación, el catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz), don Leonardo Rodrigo Lavín,

Este Ministerio, de acuerdo con la Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declararle jubilado con la reserva de que esta disposición sólo surtirá efectos en punto a la percepción por este interesado de los haberes que por clasificación le correspondan si cuando sea restablecida en Sevilla la autoridad del Gobierno legítimo de la República se comprueba la adhesión del mismo al régimen legalmente constituido.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

No habiendo interrumpido sus trabajos de investigación el Centro de Estudios Históricos, dependiente de la Junta para Ampliación de Estudios a pesar de la perturbación producida por la sublevación de los militares facciosos, funcionando con la normalidad que las circunstancias permiten, primero en Madrid y hoy en Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Ramón Menéndez Pidal, profesor numerario de la Universidad de Madrid, relevado de la función docente e incorporado a los trabajos de investigación del Centro de Estudios Históricos, se reintegre a la dirección de este Centro y a sus trabajos de investigación en la sección de Filología dentro del plazo de un mes a contar de la publicación de esta orden en la GACETA, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública para los funcionarios que voluntariamente abandonan su destino.

Barcelona, 4 de Diciembre de 1937.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de celebrar, en los primeros días del mes de Enero de 1938, una Fiesta del Niño, llevando, por medio de reparto de juguetes y cuentos y la celebración de festivales adecuados, la alegría a las Escuelas y colonias escolares donde se concentran los hijos de nuestros combatientes, siguiendo el precedente de la celebrada el año anterior,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º — Crear, para la organización de la Fiesta del Niño, una Comisión Nacional que tendrá su sede en Barcelona y que estará compuesta del modo siguiente:

Dos representantes del Ministerio.

Un representante del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada.

Un representante del Socorro Rojo Internacional.

Un representante de la F. E. T. E.

Un representante de la Federación Nacional de Sindicatos de la Enseñanza.

Un representante del Comité Nacional de Mujeres Antifascistas.

Un representante del Comité Nacional de Mujeres Libres.

Un representante de la Federación Nacional de Pioneros.

Un representante de "Solidaridad Internacional Antifascista".

2.º — Abrir una suscripción nacional, que el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad encabezará con la suma de cien mil pesetas y cuyos fondos se destinarán a sufragar los gastos de la Fiesta del Niño y muy principalmente los que originen la adquisición de juguetes y libros de cuentos para ser repartidos entre los niños de las escuelas, colonias escolares y entre la población infantil en general.

3.º — Además de la Comisión Nacional, se crearán Comisiones especiales de carácter regional para Madrid, Cataluña y Valencia, con composición semejante a la de la Comisión Nacional, dentro de las peculiaridades de cada región.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante primero, oficial primero de Administración, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, don José Borrell García,

Este Ministerio, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento vigente en esa Dirección general, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al topógrafo de la expresada clase, don Fernando Recacho Eguía, que es el primero de los dos supernumerarios que se hallan en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de topógrafo ayudante principal, jefe de Negociado de tercera clase, por fallecimiento del que la desempeñaba, don Manuel J. Prieto Fernández, ocurrido el día 31 de Octubre último.

Este Ministerio, en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, topógrafo ayudante principal de Geografía y Catastro, jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas a don Salvador García Cerón, y topógrafo ayudante primero de Geografía y Catastro, oficial primero de Administración, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, a don Cipriano Martín Duque. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 1.º de Noviembre anterior y tendrá carácter interino el segundo de ellos, en virtud de lo que preceptúa la Orden de este Departamento, de 26 de Agosto último.

Asimismo, este Ministerio ha dispuesto que para cubrir la vacante producida por los anteriores ascensos, se conceda la vuelta al servicio activo al topógrafo ayudante segundo de Geografía y Catastro, don Antonio José García Merino, que es el primero de los supernumerarios que se hallan en expectación de reingreso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre, 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de oficial segundo de Administración, producida reglamentariamente el 28 de Agosto último, por la corrida de escalas a que dió lugar el fallecimiento del jefe de Negociado de tercera clase, don Emilio González Vicaria;

Este Ministerio, en virtud de lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, relativo a la reducción de funcionarios en los Cuerpos que integran la Administración civil del Estado, y en aplicación de la plantilla aprobada por Orden de este Departamento de 19 de Febrero de 1936 (GACETA del 22), ha dispuesto sea amortizada la indicada plaza con fecha 30 de Septiembre último; destinándose el 50 por 100 de su importe a beneficio del Tesoro y el 50 por 100 restante al ascenso al empleo de Administrativo-Calculador, jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, de don Fernando Caballero Santero, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 1.º de Octubre próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general del Instituto Geográfico.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias, y

Resultando: que el día 1.º de Junio último fué autorizado el cartero urbano de Barcelona, don Antonio Entraigues Paris para no prestar servicio durante dos días, por tener que someterse a una pequeña intervención quirúrgica, con la advertencia de la obligación que tenía de presentar la ba-

ja correspondiente de no poder presentarse a prestar su servicio después de los días mencionados, y que con fecha 12 de junio el jefe de la Cartería de Barcelona formuló parte manifestando que el citado cartero no se había reintegrado a su destino, ni se tenía noticias suyas en su domicilio, según las averiguaciones practicadas.

Resultando: que citado de comparecencia y formulado, posteriormente, el oportuno pliego de cargos, no ha sido posible entregarle ambos documentos por ignorarse su paradero y publicado en el "Diario Oficial de Comunicaciones" el edicto que previene el art. 78 del Reglamento de Sanciones, citando y emplazando al señor Entraigues, éste no ha comparecido hasta la fecha.

Considerando: que los hechos que quedan expuestos revisten todas las características del abandono de destino, falta prevista en el art. 35 del Reglamento,

Considerando: que se han cumplido las normas de procedimiento,

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer, de conformidad con el Dictamen de la Junta Informativa de Justicia, que al cartero urbano de Barcelona, don Antonio Entraigues París, se le considere incurso en una falta prevista en el art. 35 del vigente Reglamento de Sanciones, que será corregida con la separación definitiva, confirmando la suspensión preventiva a que se halla sujeto.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

P. D.

**RICARDO GASSET**

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por el Tribunal especial Popular de Alicante el 8 de Abril del corriente año, contra el Subalterno de Correos don Tomás Suárez Sánchez, al que se condena a cuatro años, dos meses y un día de apartamiento de la convivencia social por el delito de tenencia ilícita de armas;

Resultando: Que en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento de Sanciones, la Junta Informativa de Justicia emitió dictamen, por tratarse de delito ajeno al servicio de Correos, en el sentido de que el citado Subalterno sea separado del cargo por el tiempo que dure la condena, pudiendo reponerle en sus derechos,

una vez cumplida aquélla, si a esto último no se opusiese el ser nuevamente condenado como consecuencia del testimonio de la primitiva sentencia, que fué remitido al señor Juez decano de los Juzgados especiales de Alicante;

Considerando: Que se han cumplido en este caso todas las disposiciones legales y reglamentarias;

Vistos los arts. 44, 94 y 103 del Reglamento de Sanciones y demás de aplicación,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha, de conformidad con el dictamen de la Junta Informativa de Justicia, se ha servido disponer la separación del cargo del Subalterno de Correos don Tomás Suárez Sánchez, por el tiempo que dure su condena, pudiendo, una vez cumplida, ser reintegrado en sus derechos, siempre que para esto último no constituyere obstáculo el ser nuevamente condenado, como consecuencia derivada del testimonio de la primitiva sentencia dictada contra el mismo el día 8 del mes de Abril próximo pasado.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

P. D.,

**RICARDO GASSET**

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden, y en armonía con lo establecido en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, he acordado separar definitivamente del servicio a los Agentes rurales que a continuación se mencionan:

Cartero-peatón de Beuda (Gerona), con el haber anual de 1.173'75 pesetas, Florencio Casas Felfú.

Cartero de Bonmatí (Gerona), con el haber anual de 821'25 pesetas, Enrique Buch Trías.

Cartero de Colonia de Matabosch (Gerona), con el haber anual de pesetas 821'25, José Bataller Castellá.

Cartero de Isobol (Gerona), con el haber anual de 821'25 pesetas, José Tula Capdevila.

Peatón de Arbucias a Cerdans (Gerona), con el haber anual de 900 pesetas, Jerónimo Caballería Sanglás, Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1937.

P. D.,

**RICARDO GASSET**

Señor Director general de Correos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Habiéndose padecido error de copia en la Orden ministerial de fecha 1.º del actual (GACETA núm. 336),

referente al nombramiento de Secretario general de la Junta Central de Cooperación de este Ministerio, a favor de don Juan Ventosa Roig, y habiéndose repetido erróneamente en la GACETA número 341 del 7 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: A reserva de ulterior resolución sobre la propuesta que al efecto formule la Junta Central de Cooperación, conforme a lo previsto en el apartado séptimo de la Orden de 20 de Julio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario general de la mencionada Junta a don Juan Ventosa Roig.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

**JAIME AGUADE**

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

22.704 (100.000 pesetas): Lérida.  
 33.616 (40.000 pesetas): Madrid.  
 35.930 (20.000 pesetas): Madrid.  
 19.092 (1.250 pesetas): Alicante.  
 21.271 (1.250 pesetas): Valencia.  
 10.723 (1.250 pesetas): Madrid.  
 29.569 (1.250 pesetas): Barcelona.  
 23.154 (1.250 pesetas): Villanueva y Geltrú.  
 301 (1.250 pesetas): Barcelona.  
 5.923 (1.250 pesetas): Madrid.  
 10.273 (1.250 pesetas): Barcelona.  
 31.797 (1.250 pesetas): Villafranca del Panadés.  
 22.176 (1.250 pesetas): Barcelona.  
 Valencia, 1.º de Diciembre de 1937.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Valencia el día 11 de Diciembre de 1937.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.912 premios de la manera siguiente:

1 de 120.000 pesetas.  
 1 de 45.000 pesetas.  
 1 de 25.000 pesetas.  
 10 de 1.500: 15.000 pesetas.  
 1.695 de 400: 678.000 pesetas.  
 99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero: 39.600 pesetas.  
 99 id., de 400 id. id., para los 99

números restantes de la centena del premio segundo: 33.600 pesetas.

2 íd., de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero: 3.000 pesetas.

2 íd., de 1.000 íd., íd., para los del premio segundo: 2.000 pesetas.

2 íd., de 520 íd., íd., para los del premio tercero: 1.040 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuere éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.  
El Director general, *A. Fernández Noguera*.

#### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

Hmo. Sr.: Planteada por el movimiento subversivo la incógnita del futuro económico de España, desenvolvimiento de Empresas y Sociedades, desarrollo de comercio e industrias y capacidad contributiva de los llamados a satisfacer el impuesto, juzgóse acertada en aquellos momentos, por los organismos encargados de la función fiscalizadora, la adopción de una política fiscal en cierto modo comprensiva y transigente, a virtud de la cual se preocupó prin-

cipalmente la Inspección del Impuesto de asesorar e ilustrar al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Este espíritu de transigencia, mal interpretado en algunos casos por los llamados a contribuir al sostenimiento de la inmensa carga que para el Estado significa la guerra, ha determinado que, por algunas Empresas y particulares, se haya olvidado la existencia del impuesto, bien por entender que el régimen de colectivización a que se hallan sometidas las exime de ciertas obligaciones tributarias a que con anterioridad estaban sujetas, o bien por interpretar abusivamente que el trato de transigencia de que han sido objeto les permitía el incumplimiento de sus deberes de contribuyentes. Resultando inadmisibles, para los intereses del Tesoro, la continuación de tales normas, ya que la acción fiscal no debe detenerse, y menos en las actuales circunstancias, en las que las múltiples y crecientes necesidades de la guerra exigen que las fuentes de recursos de que dispone el Estado produzcan el máximo rendimiento; y siendo evidente, por otra parte, que la economía privada no ha sufrido las repercusiones que fueran de temer, sino que, por el contrario, en muchas colectividades es hoy más próspera y floreciente que nunca, el personal encargado de la función fiscal, en estricto cumplimiento de sus deberes, ha de velar, con especial celo, para que por todos y en todo momento se cumplan los preceptos y disposiciones de la Ley del Timbre.

A tal propósito, y como complemento a anteriores circulares y disposiciones de este Centro, encaminadas a facilitar la gestión investigadora e incrementar los ingresos,

Esta Dirección general ha acordado que, por esa Delegación de Hacienda, en colaboración con el Inspector o Inspectores del Timbre adscritos a la misma, se eleve a este Centro, en el plazo más breve posible, un estudio de la labor a efectuar, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, para obtener, rápida y apreciablemente, un aumento en la recaudación del Impuesto del Timbre; todo ello sin perjuicio de que de momento se intensifiquen los trabajos y pongan en práctica todas aquellas iniciativas que, dentro de la Ley, sirvan para la consecución de los indicados fines, ya que es propósito de esta Dirección, dada la forma de exacción del Impuesto, dictar las disposiciones necesarias para convertirlo en una de las principales fuentes de ingresos del Tesoro.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.  
El Director general del Timbre y Monopolios, *A. Fernández Noguera*.

Señores Delegados de Hacienda.

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco francés:	58'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizo:	379'30	383'70
Reichsmarks:	6'62	6'37
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'40
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	8'65	8'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

#### CENTRAL DE RESINAS ESPAÑOLAS

##### Aviso

Se requiere a todo el personal que haya trabajado en explotaciones resineras, evacuado de otras provincias, para que envíe seguidamente una comunicación a cualquiera de las direcciones que más abajo se indican, mencionando su nombre, apellidos, edad, domicilio actual, trabajos que ha ejercido y si en la actualidad tiene ocupación.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.  
El Director.

Señas para dirigir las comunicaciones:

Central de Resinas Españolas: paseo de Pi y Margall, 50, Barcelona.

Central de Resinas Españolas: Camino Hondo del Grao, 62, Valencia.

Central de Resinas Españolas: Delegación de Cuenca.

Central de Resinas Españolas: Delegación de Hellín.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Linares, a demanda del obrero Mariano Barranco Tejero, Guarda de la Mina Los Alamillos (Linares), contra los herederos de don Nicolás Salmerón Alonso y doña Catalina García, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante representada por el Procurador don Alfredo Correa Ruiz; no habiendo comparecido en este

Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 26 de Octubre de 1934, Mariano Barranco Tejero acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Linares con demanda contra los herederos de doña Catalina García y don Nicolás Salmerón, entre los que figura doña Catalina Salmerón García, viuda de Pérez, en reclamación de las siguientes cantidades: 900 pesetas jornales correspondientes a los meses de Junio y siguientes de 1931 hasta el 5 de Junio de 1932, en que cesó en el trabajo por cuenta y para los demandados, a razón de 2'50 pesetas diarias; 467 pesetas diferencias de salarios entre los convenidos y los establecidos por el Jurado Mixto, a partir del 16 de Febrero de 1932, hasta el 5 de Junio de igual año: 78'40 pesetas por vacaciones no disfrutadas en los tres años últimos del contrato; 45 pesetas por premio de antigüedad establecido en las Bases de Trabajo aprobadas en Febrero de 1932;

Con más los intereses correspondientes; en total se cifraba lo reclamado en 2,664'20 pesetas; estableciendo como hechos base de la petición, además: que en 10 de Noviembre de 1931 entró a prestar servicios como Guarda de la Mina Alamillos por cuenta y para la familia Salmerón, habiéndose ya entonces entendido con doña Catalina Salmerón García, con el jornal diario de 2 pesetas, aumentado hasta 2'50 a mediados del año 1929, que cesó en el trabajo por cuenta de los expresados en 5 de Junio de 1932 al tomar en arriendo la Mina la Compañía Minera de Amarés, al servicio de la que sigue en concepto de casero; que por andar mal de fondos la propiedad de la mina y en espera de que se vendiera o arrendara, dejó de cobrar los jornales en Mayo de 1931 que fué el último mes que percibió; que el salario mínimo para los Guardas de Minas, según las bases aprobadas, es de 6'20 al día; que no ha disfrutado vacaciones y que cuando el patrono prescinde de los servicios de un obrero, con arreglo a dichas Bases, tiene el deber de abonarle una gratificación que para los trabajadores del exterior se fijó en 15 pesetas por año de servicio;

Resultando: que admitida la expresada demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio con la intervención solo de doña Catalina Salmerón García, como demandada, que se opuso a la acción,

excepcionando la falta de personalidad por ser solo propietaria de una parte alicuota pequeña de acciones de la Sociedad a que pertenecía la Mina, después después de practicarse las pruebas propuestas y admitidas, se dictó sentencia con fecha 6 de Mayo de 1935 por la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de admisión de la demanda inclusive; firme cuya resolución empezó de nuevo el procedimiento pero citándose y emplazándose a doña Catalina Salmerón García y a los herederos todos de don Nicolás Salmerón Alonso y doña Catalina García, teniendo lugar la conciliación, también sin resultado, y el juicio, en el cual la única parte comparecida la doña Catalina Salmerón García, interesó su libre absolución porque en Mayo de 1931 cesó el actor en el servicio de casero, guarda o sirviente de la mina de Los Alamillos, por despido a causa de suspensión de los trabajos de la industria minera; se recibió luego el juicio a prueba practicándose la admitida, y en 18 de Octubre de 1935, previa audiencia fiscal, se dictó nueva sentencia declarando la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Tribunal Industrial para entender y resolver sobre la reclamación de salarios formulada en la demanda, asunto de la exclusiva atribución del Jurado Mixto de la Minería; haciéndose constar en uno de los fundamentos de derecho —“que es improcedente sentar declaración alguna sobre hechos probados porque ello supondría juzgar ya en el fondo sobre la certeza de los hechos alegados, y lo que procede es abstenerse de resolver sobre el fondo del asunto”—; contra cuya resolución la parte actora preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud a esta Sala los autos originales, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que el Procurador Correa Ruiz, designado de oficio, ha formalizado el recurso de casación por infracción de ley, en nombre del obrero demandante, fundado en los números 1 y 6 del artículo 1,691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Decreto de 26 de Julio de 1935 e interpretación errónea y aplicación indebida de la Base 3.ª de la Ley de Bases de 16 de Julio y del apartado a), número 2, del artículo 28 del Decreto de 14 de Agosto de 1935 que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Jurados Mixtos, cuyos

preceptos, en orden a la competencia de ellos derivada, hoy están aclarados completamente por la disposición transitoria 2.ª del Decreto de 11 de Noviembre de 1935;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso por estimarlo procedente;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Ferrer;

Considerando: que indiscutible la competencia del Juzgado de Primera Instancia, en defecto de Tribunal Industrial, para conocer de la reclamación inicial del procedimiento, al tiempo de presentarse la demanda, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 435, apartados 1 y 3 del Código de Trabajo, y 19, apartado 2, de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y también inequívocamente resultante dicha competencia en 18 de Octubre de 1935, fecha de la sentencia contra la que se recurre, porque estaba en pleno vigor la Ley de 26 de Julio de 1935 cuyo artículo 1 dispone “que los Tribunales Industriales continuarán entendiendo de los asuntos cuya competencia les estaba atribuida” cual acontece con la que se trata por ser superior a 2,500 pesetas lo reclamado, criterio que al presente explícitamente acepta y sigue la disposición 2.ª transitoria del Decreto de 11 de Noviembre de 1935; es por todo ello evidente que al establecer y partir de criterio distinto, con notoria inaplicación además del artículo 3 del Código Civil, la resolución combatida incidió en los motivos base esencial del recurso que se examina;

Considerando: que ello establecido es por demás evidente que el Juez de Primera Instancia de Linares incidió en el motivo de casación alegado, por cuya razón debe prosperar el recurso; ahora bien, como éste obligaría a dictar segunda sentencia y ello es imposible por no existir veredicto ni hechos probados de indispensable declaración por el Tribunal a que se impone, aunque exija ello un nuevo emplazamiento, anular los autos y reponerlos al estado de sentencia para que en esta se haga la declaración que exige el artículo 464, norma 2.ª, del Código del Trabajo,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Juez de Primera Instancia de Linares es competente para conocer de la demanda origen de los autos, en cuyo sentido se da lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano

Barranco Tejero, demandante en el juicio verbal sobre reclamación de salarios contra los herederos de don Nicolás Salmerón y doña Catalina García y doña Catalina Salmerón García; anulándose la sentencia proferida por dicho Juez en funciones de Tribunal Industrial, por falta de declaración de hechos probados, reponiéndose los autos al estado procesal de nueva sentencia para que ésta se dicte de acuerdo con las prescripciones del apartado 2 del artículo 464 del Código del Trabajo. Y con certificación de la presente, vuelvan a aquel Juzgado los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 8 de Abril de 1937.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal Industrial de Madrid, número 1, a instancia de don Francisco Celaya Rodríguez, profesión vigilante, contra la entidad mercantil "Almacenes Madrid-Paris, S. A.", ambos con domicilio en Madrid, sobre reclamación de salarios por horas extraordinarias; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el actor representado y defendido por el Letrado don Amancio Muñoz de Zafra; no habiendo comparecido ante este Tribunal la parte demandada;

Resultando: que con fecha 15 de Febrero de 1934, don Francisco Celaya Rodríguez acudió ante el Tribunal Industrial número 1 de Madrid con demanda en reclamación de 19,736'80 pesetas, que le adeudaba en concepto de salarios por horas extraordinarias, contra la entidad mercantil denominada "Almacenes Madrid-Paris, S. A."; admitida y celebrada la conciliación sin efecto y seguido el juicio por todos sus trámites, con la oposición de la entidad demandada, se llegó a someter al Jurado

el siguiente veredicto, contestado en la forma siguiente: Preguntas:

Primera. — ¿Francisco Celaya Rodríguez prestó servicios de vigilante nocturno en el establecimiento sito en la Avenida de Pi y Margall número 10, por orden y cuenta de la Sociedad Anónima "Almacenes Madrid-Paris", desde 17 de diciembre de 1923 a 31 de Enero de 1934, con el sueldo mensual de 300 pesetas? Sí;

Segunda. — ¿El expresado sueldo fué convenido por 12 horas de servicio de vigilancia? Sí;

Tercera. — ¿El expresado sueldo fué convenido por 8 horas de servicio de vigilancia? No;

Cuarta. — ¿Desde 17 de Diciembre de 1923 al 31 de Junio de 1931, trabajó el demandante 12 horas cada día laborable? Sí;

Quinta. — ¿Tuvo cada año de los 8 comprendidos en dicho periodo, 15 días de vacaciones, además del descanso semanal? Sí;

Sexta. — ¿Desde 1 de Julio de 1931 a 31 de Enero de 1934, trabajó el demandante seis días cada semana, exceptuando 14 días de vacaciones, 12 horas diarias cada uno de ellos? Sí;

Séptima. — ¿Reclamó de la entidad demandada el abono de 4 horas en concepto de extraordinarias? Sí;

Octava. — ¿La reclamación a que se refiere la pregunta anterior fué en Diciembre de 1932? Sí;

Novena. — ¿Dicha reclamación fué contestada con la promesa de pagarle las horas extraordinarias que reclamaba? No;

Décima. — ¿Dicha reclamación fué contestada en el sentido de no acceder a ella por estimar que carecía de derecho y con la advertencia de que si no estaba conforme podía cesar en el servicio que prestaba? Sí;

Resultando: que con fecha 3 de Mayo de 1934, se dictó por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Madrid, número 1, sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a la Sociedad anónima "Almacenes Madrid-Paris", de la demanda deducida por Francisco Celaya Rodríguez, base del procedimiento"; contra tal resolución por don Francisco Celaya Rodríguez, se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma o infracción de ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: que declarada la caducidad en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó por el señor Muñoz de Zafra el de ce-

sación en el fondo al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, basado en los artículos 480 en relación con el 487, 488, 491 y siguientes del Código de Trabajo, constituyendo este motivo la infracción por falta de aplicación de los artículos 1.258, 1.261 y 1.265 del Código Civil; de la Real Orden del 15 de Enero de 1920, del Decreto de 1 de Julio de 1931 y del artículo 9 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931; por errónea interpretación del artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1929 y aplicación indebida de las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Febrero y 15 de Marzo de 1933;

Segunda infracción: basada y fundada en iguales preceptos que el anterior; constituyendo la infracción por falta de aplicación de los artículos 4 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y Decreto de 1 de Julio de 1931, artículo 1.258 del Código Civil y artículo 9 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, número 1, relativo al Contrato de Trabajo y por errónea interpretación del artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y aplicación indebida de las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas en el primer motivo;

Tercera infracción: Basada y fundada en iguales preceptos que los anteriores, constituyendo la infracción por errónea aplicación del artículo 9.º de la Real Orden de 15 de Enero de 1920, indebida aplicación de la doctrina citada por el sentenciador, falta de aplicación de las bases de trabajo de 1 de Noviembre de 1931 hasta fin del año 1933, a las de 1 de Junio hasta fin de Octubre del mismo año y a las vigentes desde 1 de Noviembre de 1933 del Jurado Mixto del Trabajo del Comercio al por mayor y al detall de artículos de Uso y Vestidos de Madrid y su Provincia, artículos 9, 10 y 11 y demás concordantes de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, artículo 1.258 del Código Civil, Real Orden de 15 de Enero de 1920 y Decreto de 1 de Julio del año 1931;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que las preguntas segunda y tercera del veredicto, reconocen la existencia de un convenio entre patrono y obrero por virtud del que, éste prestó servicios de vigilancia nocturna en el establecimiento "Madrid - Paris" desde el 17 de Diciembre de 1923 hasta el 31 de Enero de 1934, du-

rante 12 horas diarias, mediante el sueldo de 300 pesetas mensuales, y tal afirmación impide que pueda declararse nulo el expresado pacto con fundamento en las reclamaciones por horas extraordinarias que en Diciembre de 1932 hizo el Francisco Celaya a la Sociedad recurrida, y por la negativa que ésta opuso, y a que hacen referencia las preguntas séptima, octava y décima contestada afirmativamente por el Jurado, ya que éstas no implican la inexistencia de la declaración de voluntad, constitutiva del negocio jurídico, libremente manifestada, ni suponen vicio alguno del consentimiento, toda vez que no consta que haya habido error, violencia, intimidación o dolo al prestarlo, y por tanto, la sentencia no infringió los preceptos del Código Civil invocados en el motivo primero del recurso, que debe ser desestimado;

Considerando: que el convenio de que se trata, tuvo su origen legal que le concedía validez y eficacia mientras no fuese derogada la norma a la que se acomodaba, que era el artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920, que autorizaba a patronos y obreros, tratándose del servicio de guardería y vigilancia, para pactar libremente sobre la base de las 48 horas semanales y para el pago según se conviniese; de las que excediesen de este número, en las causas en que el servicio hubiere de ser constante durante más de 8 horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios a las demás excepciones que enumera, ninguno de los que se dan en el presente caso, ya que el Francisco Celaya, sólo trabajó 4 horas diarias de exceso sobre la jornada legal, por lo que era factible a las partes concertar la remuneración de aquel trabajo, y al reconocerlo así la sentencia, por lo que se refiere al tiempo en que estuvo vigente la Real Orden citada, no vició el precepto del artículo 9 de la misma, careciendo por tanto de viabilidad los motivos 2 y 3 del recurso en cuanto al tema expresado;

Considerando: que el Decreto de 1 de Julio de 1931—elevado a Ley—y que comenzó a regir el 23 de los mismos, cambió las normas establecidas en cuanto al particular, y así, en su artículo 2, número 4, exceptúa de la jornada máxima legal de 8 horas, a los servicios que presten los guardas siempre que tengan casa habitación en la zona objeto de la vigilancia, cir-

cunstancia que aquí no concurre, y en el artículo 103, reafirmando este criterio, establece que la jornada de los guardas no comprendidos en el artículo 2 podrá ser ampliada por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, con las limitaciones que fija, y como en el presente caso no se cumplió con tal formalidad, es inconcuso que el convenio discutido, originariamente legal y válido, perdió su eficacia a partir del 23 de Julio de 1931, ya que el Decreto de 1 de dicho mes y año, deroga, por la afirmación terminante de su artículo último, en relación con el primero, cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos, y por tanto, el artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920;

Considerando: que por lo expuesto, que, durante el plazo transcurrido desde el 23 de Julio de 1931 hasta el 31 de Enero de 1934, deben serlo de abono al Francisco Celaya el recargo correspondiente a las 4 horas extraordinarias que trabajó en cada día de los que duró su servicio efectivo, en la forma prevenida en el artículo 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931, teniendo en cuenta que el importe igualmente debe percibir, deberán de dichas 4 horas de trabajo, que ser calculadas a razón de lo que correspondía a la jornada legal según las sucesivas bases de trabajo establecidas por el Jurado Mixto del Comercio al por mayor y al detall de artículos de Uso y Vestido de Madrid y su provincia, pero descontando del total importe que arroje la liquidación, el exceso que las 300 pesetas mensuales satisfechas representen sobre lo que suponga el sueldo mensual que sirva de tipo regulador;

Considerando: que en tal sentido y por haber infringido la sentencia el artículo 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931, procede acoger parcialmente los motivos 2 y 3 del recurso y por tanto casar aquella.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco Celaya Rodríguez y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, en 3 de Mayo de 1934; y librese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió el expresado Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terror Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 3 de Abril de 1937.  
Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación por horas extraordinarias, seguidas en el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy, a demanda del obrero Miguel Reig Jordá, contra su patrono el industrial Francisco Payá Abad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante a la que ha representado el Letrado don Molsés Guillaumón; no habiéndose personado en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 3 de Agosto de 1935, Miguel Reig Jordá, acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy con demanda en reclamación de 4.380'60 pesetas, importe de 6.956 horas de trabajo sobre las de la jornada legal y de las 1934 trabajadas en domingo, contra su patrono Francisco Payá Abad; consignando, además, como hechos base de la acción: que desde 15 de Septiembre de 1928 hasta el 19 de Junio de 1933 trabajó como Vigilante nocturno en el garage del demandado, por cuenta de éste, mediante el jornal semanal de 17 pesetas; y que prestó sus servicios continuamente durante 12 horas cada día, incluso los 248 domingos; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación, y celebrado el correspondiente juicio, en el que la parte demandada se opuso, interesando su absolución, porque, en el contrato celebrado, el jornal establecido era de tipo global por las 12 horas, según autorizan las disposiciones vigentes, y el trabajo en domingo; el actor se había dado por satisfecho de todos sus derechos al cobrar las 250 pesetas convenidas en el procedimiento por desido que instó ante el Jurado Mixto; y finalmente porque se da la pres-

cripción respecto de lo reclamado anterior al 8 de Agosto de 1932; luego de practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en 5 de Septiembre de 1935, se dictó sentencia absolviendo de la demanda, y en la que se consignaron estos hechos declarados probados: "Que entre demandante y demandado se convino un contrato por el cual el primero trabajaría 12 horas diarias, esto es, 8 ordinarias y 4 extraordinarias, a cambio de lo cual percibiría un jornal de 17 pesetas semanales, contrato que se ha cumplido por una y otras partes sin interrupción desde el día 15 de Septiembre de 1928 hasta el 19 de Junio de 1933, pues durante ese tiempo el Miguel Reig Jordá, estuvo prestando sus servicios como vigilante nocturno en el Garage propiedad de don Francisco Payá Abad, todos los días, tanto laborable como festivos, desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana siguiente, habiendo percibido durante ese tiempo, todos los jornales devengados";

Resultando: que elevados los autos a este Tribunal Supremo por haberse preparado por la parte actora recurso de casación por infracción de ley, contra aquella sentencia, en su oportunidad se formalizó dicho recurso al amparo de los artículos 480, 485, 487 y 488 del Código del Trabajo en relación con el 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el motivo siguiente: infracción del artículo 1 y 6 del Decreto Ley de 1 de Julio de 1931 porque los trabajos ejecutados no se comprenden en la excepción del artículo 2 de la propia disposición;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el pacto global de retribución por las 3 primeras horas de jornada legal y las extraordinarias, que se trabajen, si fué válido ante la legislación anterior, quedó sin efecto desde el momento en que entró en vigor el Decreto de 1 de Julio de 1931, no autorizándose a partir de entonces contrato alguno de trabajo que se oponga, en perjuicio del obrero a las normas vigentes, sobre jornada legal (sentencia de 13 de Noviembre de 1933); y si a tales doctrinas, derivadas de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 9, 105 y 107 de la expresada disposición, se añade como debe, por su afinencia al caso, que el servicio de guardería o vigilancia, exige esta condición "sine qua non", la

del disfrute de casa habitación dentro de la zona de vigilancia, para poder incluirse entre los trabajos exceptuados de la jornada legal, ya podemos concluir que, dados los hechos declarados probados, sin incidir en las infracciones señaladas como motivo de recurso, no podía el Juez de Instancia resolver en los términos que lo hizo, no obstante a lo expuesto en lo más mínimo el hecho de la suscripción de un documento de liquidación y finiquito; fecha 22 de Octubre de 1934, porque, primero, siendo consecuencia del juicio de despido injusto instado, no podía abarcar a otros extremos que al planteado, y segundo, porque de acuerdo con lo ya establecido en sentencia de esta Sala, de 24 de Enero de 1934 que recoge doctrina anterior, la renuncia genérica de derechos y acciones que limite o dañe el derecho establecido en favor de la clase social trabajadora, es nula e ilegal; ahora bien, es indudable que la institución de la prescripción debe juzgar en el caso debatido ya que terminado el contrato de trabajo vínculo jurídico entre las partes, en 19 de Junio de 1933, y no presentada la demanda en reclamación del pago de las horas extraordinarias trabajadas hasta 8 de Agosto de 1935, en fuerza de lo prescrito en el artículo 94 de la Ley del Contrato de Trabajo, interpretado por este Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras las de 26 de Mayo y 9 de Octubre de 1933 y 11 de Mayo de 1936, deben quedar excluidos y fuera del ámbito de posibilidades del pleito los conceptos base de la petición que en el tiempo van más atrás del 8 de Agosto de 1932.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero Miguel Reig Jordá contra la sentencia dictada en los autos de que se ha hecho mención por el Juez de Primera Instancia de Alcoy, la cual casamos y anulamos por el motivo invocado y con la limitación expuesta: devolviéndose a su tiempo a dicho Juzgado, con certificación de la presente, los autos originales remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias — D. Terrer

Fernández — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete. — Gerardo Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por diferencias de sueldo, seguidos en el Tribunal Industrial de Vizcaya, a demanda de don Angel Gómez Echeguren, empleado y vecino de Baracaldo, contra la Sociedad de Consumos "La Cooperativa Baracaldesa"; pendiente ante esta sala en virtud de recurso de casación por infracción de la ley interpuesto por la parte demandante, representada por el letrado don Moisés Guillamón y Cuillamón; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida;

Resultando: que con fecha 23 de Julio de 1935, don Angel Gómez Echeguren acudió ante el Tribunal Industrial de Vizcaya con demanda contra la Sociedad de Consumos "La Cooperativa Baracaldesa", en reclamación de la cantidad de 5.575 pesetas por diferencias entre los sueldos o salarios percibidos como encargado de la Sucursal de "La Cooperativa Baracaldesa" en Alonsótegui, y los debidos percibir según las Bases del Jurado Mixto, 425 pesetas al mes; haciendo constar, como hechos base de esa demanda, además; que desde hace muchos años viene prestando el mismo servicio; que las Bases de Trabajo en vigor se aprobaron en 15 de Diciembre de 1933; que ha habido meses que tan sólo le pagaron 300 pesetas; que la Sociedad demandada viene imponiendo vacaciones obligatorias y gratuitas de un mes por cada tres que se trabajan; que se le adeuda la gratificación establecida, de un mes de sueldo, correspondiente a Diciembre de 1932; y que la descomposición y detalle de la suma reclamada es la siguiente:

Diferencias de sueldo de 14 meses, en la que sólo cobró a 300 pesetas, 1.750; Diferencias de sueldo de 5 meses en que percibió a razón de 340 pesetas, 425; Sueldos incobrados en los 7 meses de des-

canso forzoso, 2.975 pesetas; y gratificación de Diciembre de 1932, 425 pesetas.

Resultando: que admitida la extractada demanda, e intentada sin efecto la conciliación, se convocó al correspondiente juicio en el que la parte actora redujo su petición a 4.910 pesetas por decir percibía 315 mensuales en vez de 300 fijadas en la demanda, contestándose por la representación de la Sociedad demandada, que se opuso e interesó su libre absolución, que el actor no era Encargado, que las vacaciones lo fueron por acuerdo de todos los dependientes y que el doble sueldo solicitado no es pertinente; recibiendo luego el juicio a prueba y practicada toda la propuesta y admitida, se sometió al Jurado el Cuestionario de preguntas del siguiente tenor, contestando como se dirá:

Primera. — ¿El demandante don Angel Gómez Echeguren, prescindiendo de otros anteriores, posteriores y del cometido que realiza actualmente, ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Sociedad de Consumos La Cooperativa Baracaldesa desde el 15 de Diciembre de 1933 hasta el 23 de Julio del corriente año? Sí;

Segunda. — ¿Los servicios del demandante durante el período que se concreta en la anterior pregunta, y al que se contrae la reclamación sobre diferencia de salarios, fueron como Jefe de la Sucursal en Alonsotegui, de la Cooperativa demandada, teniendo a su cargo dos empleados y posteriormente a uno, haciendo pedidos a proveedores y a la Central, extendiendo facturas y llevando la dirección del citado establecimiento? Sí;

Tercera. — ¿Las relaciones de trabajo en la actividad que nos ocupa están reguladas por las Bases elaboradas por el Jurado Mixto de la alimentación de esta Provincia, vigentes desde el 15 de Diciembre de 1933? Sí;

Cuarta. — ¿El sueldo mensual asignado al demandante durante el período que expresa la primera pregunta fué el de 355 pesetas? No;

Quinta. — ¿Dicho sueldo fué el de 340 pesetas? Sí;

Sexta. — ¿Por último, el expresado sueldo fué el de 315 pesetas? No;

Séptima. — ¿En los 19 meses comprendidos entre el 15 de Diciembre de 1933, e igual fecha del mes de Julio del corriente año, el demandante prestó servicios a la

Sociedad demandada solamente durante 14 meses, descansando los otros 5 restantes en términos de cada 3 meses de trabajo en el semestre primero de 1934, uno de descanso y en cada 4 meses de los restantes del período, 3 de trabajo y otro de descanso? Sí;

Octava. — ¿La regulación del trabajo expuesto en la anterior pregunta se hizo de acuerdo con la Cooperativa demandada, por el demandante y otros empleados del mismo gremio de la alimentación, ante la existencia de crisis de trabajo y con el fin de evitar despidos en dicha actividad de los empleados destinados al peculiar cometido de su comercio de alimentación? Sí;

Novena. — ¿Al demandante hasta el año 1931 inclusive se le pagó en concepto de gratificación una paga anual, consistente en una mensualidad, lo que dejó de efectuarse en Diciembre de 1932, y con posterioridad por acuerdo adoptado por la Sociedad demandada? Sí;

Décima. — ¿El demandante tiene en la actualidad 29 años cumplidos de edad? Sí;

Undécima. — ¿Por el contrario de lo interesado en la pregunta octava, la regulación del trabajo en la forma que la misma expone, obedeció a iniciativa exclusiva de la Cooperativa demandada? No;

Resultando: que con fecha 12 de Agosto de 1935 se dictó sentencia por el Juez Presidente del Tribunal Industrial, absolviendo de la demanda, fundándose para ello sustancialmente, en que el actor no tenía el carácter y condición de Encargado-Jefe del establecimiento porque este exige el cumplimiento de requisitos formales que en el caso de autos no se dan;

Resultando: que contra la expresada sentencia se preparó por la parte actora recurso de casación por infracción de ley, en cuya virtud se elevaron los autos originales a esta Sala; previos los debidos emplazamientos;

Resultando: que el Letrado don Moisés Guilkamón formalizó en su oportunidad el recurso preparado al amparo de los artículos 480, 486, 487 y 488 del Código del Trabajo, en relación con el 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estos motivos:

Primero: infracción del artículo 9 de la Ley del Contrato de Trabajo, por cuanto reconocido y declarado por el Jurado, forzosamente debió atribuírsele el sueldo de 425 pesetas que señalan las Bases

de Trabajo aprobadas, de inexcusable aplicación;

Segundo: infracción del artículo 36 de la Ley del Contrato de Trabajo, que establece que las gratificaciones se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios, de donde se deriva que una vez convenidas, como lo fueron, sólo por acuerdo en contrario de las mismas partes pueden desaparecer;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que siendo para cuestión de hecho la que se refiere a la índole y particularidades del trabajo ejecutado por el demandante por cuenta y para la Sociedad demandada en el período de tiempo que comprende la reclamación, como lo entendieron con acierto el Juez Presidente del Tribunal Industrial y las partes al comprenderla, sin reclamación ni protesta, en una pregunta de las del cuestionario, no es posible, sin desconocer el concepto y valor legal y jurisprudencial del veredicto, ir contra las afirmaciones del Jurado; por ello y al haber de partirse, como verdad única para el juzgador, de esta, —que los servicios del demandante fueron como Jefe de la Sucursal en Alonsotegui de la Cooperativa demandada, teniendo a su cargo a dos empleados y, posteriormente a uno, haciendo pedidos a proveedores y a la Central, extendiendo facturas y llevando la dirección del citado establecimiento—, en aplicación clara de los preceptos invocados, el Juez debió reconocer el carácter y condición de Jefe-Encargado del establecimiento al don Angel Gómez Echeguren y otorgarle en consecuencia el sueldo solicitado; y como así no lo hizo, evidentemente incidió en el motivo primero de casación;

Considerando: que en cuanto al segundo de los motivos del recurso que se examina, como del veredicto no resulta la existencia de pacto en el Contrato del Trabajo, vínculo jurídico entre las partes, del que puedan hacer el derecho al percibo de gratificación alguna, el artículo 36 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 no puede entrar en función el carácter indiscutible de liberalidad que corresponde a las gratificaciones otorgadas a la dependencia de la Cooperativa en presencia de un Balance favorable, por repetida que haya sido la costumbre de otorgar

aquellas, no originan derechos a reclamarlas, cuando, como en el caso de autos aconteece, el propio donante modifica sobre el extremo sus anteriores determinaciones;

Considerando: que por consecuencia de lo expuesto en los dos precedentes puntos, procede dar lugar al recurso por el primero de los motivos y desestimar por el segundo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Angel Gómez Echeguren contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya en los autos de que se ha hecho mención, por el primero de los motivos; y se desestima o declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la propia parte y en los mismos autos por el segundo de los motivos alegados; y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan a aquel Tribunal los autos originales remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 8 de Abril de 1937.  
Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley contra Auto del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid que se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el obrero Bernardo Plaza Giral en reclamación de diferencias de salarios y horas extraordinarias a su patrono Empresa "Agróman, S. A.", pendiente ante esta Sala y en el que ha sido parte el demandante, representado por el Letrado don Valeriano Rico Soblechero:

Resultando: que Bernardo Plaza Giral con fecha 14 de Enero de 1936 presentó demanda contra su patrono la Empresa "Agróman, S. A." en reclamación de 2.551 pesetas 15 céntimos (sic), correspondientes a estos conceptos; 1.016'36 por diferencias de jornales entre los percibidos y los debidos percibir; y

1.554'79 pesetas horas extraordinarias trabajadas, con sus recargos; haciendo constar como hechos base de la petición, que el trabajo ejecutado había sido el de peón pocero y que la reclamación comprendía el periodo de tiempo que va desde el 21 de Junio de 1933 al 26 de Diciembre de 1934;

Resultando: que turnada la expresada demanda al Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por su Juez Presidente, con fecha 16 de Enero de 1936 se dictó Auto declarando la incompetencia del Tribunal Industrial y reservando a la parte su derecho para ante el Jurado Mixto de la Construcción, contra cuya resolución se interpuso recurso de reposición, desestimado por Auto del 24 del mismo mes que mantuvo el Auto anterior; contra este otro Auto la parte actora preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud los Autos a este Tribunal Supremo;

Resultando: que el Letrado don Valeriano Rico formalizó ante esta Sala el expresado recurso preparado al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los dos motivos siguientes: Primero, infracción, por aplicación indebida del artículo 71 del Texto refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935 en cuanto se le extiende más allá del área de los Jurados Mixtos, única zona en que rige, criterio que ratifica el artículo 30 del Reglamento y que sólo habla de los Juicios ante los Jurados Mixtos; Segundo, en el supuesto, no admitido, de ser aplicable el precepto citado ante los Tribunales Industriales, nunca podría dársele efectos retroactivos, porque ello implicaría infracción, por interpretación errónea e inaplicación de los artículos 8 del Código del Trabajo y 1967 del Código Civil en relación con doctrinas de esta Sala que recoge y plasma el Decreto de 21 de Marzo de 1936;

Resultando: que el Ministerio fiscal estimó improcedente el recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el artículo 71 del Texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, concordante con el 30 del Reglamento de 11 de Noviembre de igual año, no tiene otro rango que el de precepto meramente adjetivo, ni más área de aplicación que la de los Jurados Mixtos; por ello es indudable, que, sin desconocer dicho carácter y reducida extensión, no puede atribuirsele el sentido de una disposición de tipo sustantivo y el alcance de obligar en otros Tribunales, siem-

pre pertenecan a la propia jurisdicción laboral; por otra parte, es de notar, que no obstante lo ordenado en la disposición transitoria tercera del citado Reglamento de 11 de Noviembre de 1935, los Tribunales Industriales sobreviven a tal disposición, sin que en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que los mantuvo como organismos vigentes se limitaran ni derogaran los Cuerpos legales que ellos aplicaban; de donde se infiere lógicamente y jurídicamente que dichos Tribunales subsisten con su propia y peculiar legislación. Además resalta, que, con la aplicación de la doctrina seguida en la resolución combatida, se llega a este absurdo procesal, sin oírse a la parte demandada y sin que por tanto haya podido excepcionar, so pretexto de decidir una cuestión de competencia, lo que en el fondo se resuelve es una cuestión de prescripción; finalmente, y con esto se toca ya al segundo de los motivos del recurso, ha de destacarse que, en el hipotético supuesto de que fuera aplicable el artículo 71 del Texto refundido mencionado por los Tribunales Industriales en el actual periodo de su sobrevivencia, nunca cabría el dar efecto retroactivo a tal disposición y precisamente la teoría contraria, esto es, la de la retroactividad es de la que tácitamente parte la resolución recurrida;

Considerando: que por todo lo expuesto es de procedencia la estimación del recurso que se examina,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Bernardo Plaza Giral y en su consecuencia anulamos el Auto que dió el Juez de Primera Instancia Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención, los que en consecuencia volverán al expresado Tribunal para que como competente, se admita y tramite la demanda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad importe de cuotas del retiro obrero obligatorio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, a demanda de don Eugenio Benito González, jornalero y vecino de Aravaca, contra don Juan Minondo Alberdi, domiciliado en Madrid, calle de Ataulfo, 30, Hotel; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante representada por el letrado don Luis Escobar Espino; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 14 de Noviembre de 1935, don Eugenio Benito González presentó demanda, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, contra don Juan Minondo en reclamación de 320'51 pesetas importe de las cuotas del régimen del retiro obrero obligatorio, más los intereses legales, fundando su pretensión en estos hechos esenciales: Que el demandante tenía 43 años de edad; que desde el 23 de Enero de 1928 hasta 20 de Diciembre de 1933 había prestado servicios al demandado como obrero agrícola en una finca sita en Aravaca, percibiendo el jornal de 5 pesetas y una participación del 10 % del importe de las ventas de hortalizas desde Abril a fines de Septiembre; que el demandado incumpliendo sus obligaciones no le inscribió en el régimen del retiro obrero obligatorio, ni pagó por tanto la cuota de 3 pesetas mensuales, originando ello el que el Estado no contribuyera con la cuota de una peseta mensual establecida; y que por todo lo expuesto en su día se vería privado de los auxilios de la expresada Institución; admitida cuya demanda y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado, que excepcionó la incompetencia, la falta de acción y la prescripción, y recibido a prueba el juicio, con fecha 17 de Diciembre de 1935 se profirió sentencia por la que estimando la excepción de incompetencia por razón de la materia, se dió lugar a la demanda, contra cuya resolución la parte demandante preparó recurso de casación por infracción de ley, en cuya virtud se elevaron a esta Sala los Autos originales, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que el letrado don Luis Escobar Espino en la representación dicha formalizó el recurso preparado al amparo del número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en interpretación errónea de los

artículos 46 a 51, del R. D. de 21 Enero de 1921 e inaplicación del artículo 54 de la propia Disposición, ya que siendo la acción ejercitada derivada del Contrato de Trabajo y no pudiendo ejercitarse ante otros organismos de la jurisdicción laboral, quedaria sin eficiencia un derecho del obrero de mantenerse el criterio de la resolución combatida;

Resultando: que el Ministerio fiscal estimó improcedente el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 46 a 54 del Reglamento sobre régimen obligatorio de retiro obrero, aprobado por R. D. de 21 de Enero de 1921, si alguna duda puede ofrecer el extremo relativo al procedimiento a seguir y personas que tienen facultad para reclamar y denunciar por la falta del pago de cuotas, ocultación o no inscripción de asalariados, y como ese procedimiento no es el que intentó poner en pie la demanda inicial del juicio; y por otra parte, bien concluyentemente ha sentido esta Sala en sus Sentencias de 9 de Marzo de 1928, 7 de Julio y 27 de Septiembre de 1934, 5 de Octubre de 1935 y 22 de Febrero de 1936, que limitadas cuestiones son las que corresponden en la materia a la competencia de los Tribunales ordinarios de la jurisdicción laboral, entre las que no se encuentra la de autos, puesto que no se pide indemnización de perjuicios por la no inscripción en el Retiro Obrero obligatorio y si sólo el pago de supuestas cuotas debidas; por todo ello, a lo que se atuvo el Juez en la sentencia combatida, procede concluir negando la adecuación de los fundamentos del recurso que se examina y que en consecuencia debe ser desestimado,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Eugenio Benito González contra la sentencia del Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención; devolviéndose a dicha Autoridad judicial las actuaciones recibidas, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audien-

cia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Abril de 1937.

En los autos ante el Tribunal Industrial número 2 de Madrid iniciados por demanda del obrero Mariano Colmenarejo Hernando contra su patrono la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliados ambos en Madrid, sobre reclamación de cantidades por diferencias de salario, horas extraordinarias y vacaciones no disfrutadas; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante, representada por el Letrado don Valeriano Rico Soblechero, contra el Auto del Juez Presidente de aquel Tribunal declarándose incompetente;

Resultando: que por Mariano Colmenarejo Hernando, con fecha 10 de Enero de 1936, se presentó demanda contra su patrono la entidad Fomento de Obras y Construcciones en reclamación de 4.603'76 pesetas, correspondientes a estos conceptos: 1.250 pesetas, por diferencia de jornales entre los que debió percibir y los que percibió; 72 pesetas, importe de una semana de vacación; y 3.281'76 pesetas, por horas extraordinarias trabajadas en días laborables y en domingos, con sus recargos; haciendo constar como hechos base de la petición, que el trabajo ejecutado había sido el de guarda de noche, y que la reclamación comprendía un periodo de tiempo que va desde el 5 de Diciembre de 1929 al 31 de Julio de 1934;

Resultando: que turnada la expresada demanda al Tribunal Industrial núm. 2 de Madrid, por su Juez Presidente, con fecha 13 de Enero de 1936 se dictó auto declarando la incompetencia del Tribunal Industrial y reservando a la parte su derecho para ante el Jurado Mixto de la Construcción; contra cuya resolución se interpuso recurso de reposición y sustanciándose, por otro auto de 24 del propio mes y año no se dió lugar al recurso y se mantuvo el auto anterior; contra este otro auto la parte actora preparó recurso de casación, elevándose en su virtud los autos a este Tribunal Supremo, previo el adecuado emplazamiento;

Resultando: que el Letrado don Valeriano Rico, en la representación dicha, formalizó ante esta Sala el recurso de casación por infracción de ley preparado, fundado y por los dos siguientes motivos: Primero, amparado en el número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción, por apli-

cación indebida del artículo 71 del Texto refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, en cuanto se le extiende más allá del área de los Jurados Mixtos, única zona en que rige, criterio que ratifica el artículo 30 del Reglamento y que sólo habla de los Juicios ante los Jurados Mixtos; Segundo, en el supuesto, no admitido, de ser aplicable el precepto citado en los Tribunales Industriales, nunca podría dársele carácter retroactivo, porque ello implicaría infracción por interpretación errónea e inaplicación de los artículos 8 del Código del Trabajo y 1967 del Código Civil en relación con doctrinas de esta Sala, que recoge y plasma el Decreto de 21 de Marzo de 1936; suplicando que en méritos de lo expuesto sea casado y anulado el auto recurrido, dictándose otro más ajustado a Derecho y en consonancia con los fundamentos de que se ha hecho mérito;

Resultando: que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso por el primero de los motivos, razón por la que entendié innecesario ocuparse del segundo;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el artículo 71 del texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, concordante con el 30 del Reglamento de 11 de Noviembre de igual año, no tiene otro rango que el de precepto meramente adjetivo, ni más área de aplicación que la de los Jurados Mixtos; por ello es indudable, que, sin desconocer dicho carácter y reducida extensión, no puede atribuirse el sentido de una disposición de tipo sustantivo y el alcance de obligar en otros Tribunales, siquiera pertenecan a la propia jurisdicción laboral: por otra parte, es de notar, que no obstante lo ordenado en la disposición transitoria tercera del citado Reglamento de 11 de Noviembre de 1935, los Tribunales Industriales sobreviven a tal disposición, sin que en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que los mantuvo como organismos vigentes, se limitaran ni derogaran los Cuerpos legales que ellos aplicaban; de donde se infiere lógica y jurídicamente que dichos Tribunales subsisten con su propia y peculiar legislación. Además resalta, que, con la aplicación de la doctrina seguida en la resolución combatida, se llega a este absurdo procesal, sin oírse a la parte demandada y sin que por tanto haya podido excepcionar, so pretexto de decidir una cuestión de competencia, lo que en el fondo se resuelve es una cuestión de prescripción; finalmente, y con esto se toca ya el segundo de los motivos

del recurso, ha de destacarse que, en el hipotético supuesto de que fuera aplicable el artículo 71 del texto refundido mencionado por los Tribunales Industriales en el actual período de su sobrevivencia, nunca cabría el dar efecto retroactivo a tal disposición y precisamente la teoría contraria, esto es la de la retroactividad es de la que tácitamente parte la resolución recurrida;

Considerando: que por todo lo expuesto es de procedencia la estimación del recurso que se examina,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Mariano Colmenarejo Hernando y en su consecuencia anulamos el Auto que dictó el Juez de Primera Instancia Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención, los que en consecuencia volverán al expresado Tribunal para que como competente, se admita y tramite la demanda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de La Unión, a instancia de don Alfonso Paredes Muñoz, de profesión Conserje, contra la Sociedad de Comerciantes, ambos con domicilio en La Unión, sobre reclamación de cantidad por horas extraordinarias; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor representado y defendido por el Letrado don Alfonso Maeso y Enguidanos; no habiendo comparecido ante este Tribunal la parte demandada;

Resultando: que con fecha 23 de Mayo de 1934, don Alfonso Paredes Muñoz acudió ante el Tribunal Industrial de La Unión, con demanda en reclamación de 3.171'60 pesetas, que le adeudaba en concepto de salarios por horas extraordinarias, contra la Sociedad de Comerciantes de La Unión; admitida y celebrada la conciliación sin efecto y seguido el juicio por todos sus

trámites, con la oposición de la entidad demandada, se llegó a someter al Jurado el siguiente Veredicto, contestando en la forma siguiente: Preguntas,

Primera: El demandado Alfonso Muñoz Paredes ha prestado sus servicios como Conserje en la Sociedad de Comerciantes de esta ciudad desde 1.º de Octubre de 1931 hasta 30 de Abril del corriente año con un jornal de 90 pesetas mensuales? Sí, sí, sí, sí.

Segunda: ¿Ha trabajado diariamente incluso los domingos y días de fiesta desde las 9 de la mañana hasta las 12 y por tanto 6 horas extraordinarias fuera de la jornada legal ya que tenía una hora para comer? Sí, sí, sí, sí.

Tercera: Según reclamación del actor a la Sociedad demandada en 6 de Abril de 1934 debía ésta al actor hasta el 31 de Marzo próximo pasado inclusive la cantidad de 198'80 pesetas según la liquidación practicada cuya cantidad le fué abonada posteriormente desistiendo por tanto el actor con fecha 24 del mismo mes por haberle sido satisfecha la cantidad adendada? Sí, sí, sí, sí.

Cuarta: ¿Al percibir el actor la cantidad dicha en la anterior pregunta quedó por tanto liquidado por la Sociedad en todo lo que le debía hasta dicha fecha? Sí, sí, sí, sí.

Quinta: ¿Ha percibido el actor el sueldo correspondiente al mes de Abril, mas gratificación por horas extraordinarias en dicho mes? Sí, sí, sí, sí.

Sexta: ¿Fué avisado el despido del actor con un mes de anterioridad ya que no aceptaba las condiciones de rebaja de sueldo impuesto por la Sociedad y por ello tuvo conocimiento del mismo durante todo el mes de Abril? Sí, sí, sí, no.

Resultando: que con fecha 19 de Junio de 1934, se dictó por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de La Unión, sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a la Sociedad de Comerciantes de esta ciudad de la demanda interpuesta contra la misma por el obrero Alfonso Paredes Muñoz por trabajos prestados en horas extraordinarias, mesada de despido y vacaciones"; contra tal resolución por don Alfonso Paredes Muñoz, se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma o infracción de ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: que declarada la caducidad en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó por el Letrado señor Maeso Enguidanos el de casación en el fondo al amparo del número 1 del artículo 1692 de

la Ley de Enjuiciamiento Civil basado en los artículos 480 y 488 del Código del Trabajo ambos en relación con el 487 del propio Cuerpo legal, constituyendo este motivo la infracción por inaplicación y errónea interpretación del artículo 4.º en relación con el 14 y el capítulo adicional de la Ley de Jornada de 9 de Septiembre de 1931.

Segunda infracción: igualmente por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Jornada máxima de trabajo.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que la sentencia interpretó acertadamente las preguntas afirmadas por el Jurado, a las que se le debe conceder la autoridad de hechos probados, no impugnables en casación, según el artículo 488 del Código del Trabajo, y reconocido de manera clara y concreta que el obrero Alfonso Paredes Muñoz quedó liquidado por la Sociedad de todo lo que le debía hasta el 6 de Abril de 1934 por razón de jornales, desistiendo de la reclamación formulada (preguntas 3 y 4) es indudable que por ser el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, según el artículo 1156 del Código Civil, se halla ésta resuelta y no es posible ahora revisar la liquidación practicada, y hacer nuevo cómputo de las horas extraordinarias de trabajo prestadas y de las cantidades que importan, por estar saldada, según se afirma en el Veredicto, todo lo que debía la Sociedad de Comerciantes al Paredes Muñoz;

Considerando: que por ello la sentencia no infringió los preceptos de los artículos 4 y 6 de la Ley de jornada máxima de trabajo, que se invocan en el recurso, procediendo a su desestimación,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Alfonso Paredes Muñoz contra la sentencia del Juez-Presidente del Tribunal Industrial de La Unión, en los autos de que se ha hecho mención, los que, con certificación de la presente, se devolverán al Tribunal indicado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil! — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando

audiencia pública en el mismo día de su extensión.

• Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Abril de 1937.

En el pleito de separación de personas y bienes seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 14 de Madrid y la Sala Extraordinaria de la Audiencia Territorial de la misma población, a instancia de doña María Teresa Seutel y Ferrer, sin profesión especial, contra don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, ingeniero de Montes, ambos vecinos de Madrid, y en el que es parte el Ministerio Fiscal; pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandado, representado ante este Tribunal por el Procurador don Paulino Monsalves y dirigido por el Letrado don José Rosado Gil; habiendo comparecido la parte actora representada por el Procurador don Ambrosio Bordehore Fernando, y dirigida por el Letrado don Francisco Asís Miranda;

Resultando: Que el Procurador señor Bordehore, en representación de doña María Teresa Seutel y Ferrer, presentó demanda de separación de personas y bienes contra su esposo don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, la que alegó que había contraído matrimonio con dicho señor en 20 de Julio de 1916; que de tal matrimonio habían nacido tres hijos y que el demandado viene sosteniendo relaciones ilícitas con doña Lucía Bravo desde fecha ignorada, como lo demuestran dos fotografías en una de las cuales, aparecen el demandado con su amante y en otra esta última sola con una expresiva dedicatoria, habiendo sido vistos juntos por numerosos festigos, celebrado frecuentes entrevistas en un piso de la calle de Don Ramón de la Cruz, número 78, y alardeando el demandado de mantener dichas relaciones adúlteras; que el desvío que ocasionó la vida licenciosa del demandado habiase expresado hasta hacía poco tiempo por malos tratos reiterados de palabra, y a los que recientemente se habían añadido los malos tratos reiterados de obra, hasta el punto de que en el mes de Abril último, la demandante fué golpeada una vez más por su esposo y hubo de presentar una denuncia a la Comisaría del Distrito de Buenavista que luego pasó al Juzgado núm. 15; por todo lo cual invocaba como fundamentos de su pretensión, las causas 1, 7 y 8 del artículo 3 en relación con el artículo 36, número 2, de la Ley de Divorcio, y suplicaba se declarase haber lugar a la separación de per-

sonas y bienes de los cónyuges con declaración de culpabilidad del demandado;

Resultando: que el Procurador señor Monsalves, en representación de don Francisco de Mazarredo y González de Mendoza, contestó a la demanda, afirmando, que con notoria ligereza se da por sentado que el demandado mantiene relaciones ilícitas con determinada persona, negando la realidad de tal afirmación, así como que las demostrasen unas fotografías de las cuales ha sido presentada una con evidente tamaño y la otra nada dice, puesto que se trata de una señora con unas líneas al dorso, que no se refiere a persona determinada, y afirmando asimismo ser incierto que el demandado llevase vida licenciosa, y serlo también que existieran malos tratos; por todo lo cual suplicaba se declarase no haber lugar a la demanda;

Resultando: que instada por el demandante, se practicó la prueba de confesión judicial del demandado, documental y testifical;

Resultando: que el Juez Municipal, e interino de Primera Instancia, emitió informe diciendo que no estimaba probadas las causas alegadas; y, celebrada la vista, la Sala extraordinaria de la Audiencia de Madrid, dictó sentencia con fecha 4 de Abril de 1936, en la que declaró haber lugar a la demanda planteada por estimar la causa octava del artículo tercero de la Ley de Divorcio, declarando la culpabilidad del demandado, al que se imputaron las costas como litigante vencido y desestimando las causas primera y séptima del propio artículo;

Resultando: que contra la anterior sentencia, el Procurador señor Monsalve, en nombre de don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, interpuso recurso fundado en la causa número tres del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio, alegando como único motivo, la injusticia notoria del fallo, por ilógica apreciación de la prueba por la Sala sentenciadora, por errónea calificación legal y jurídica de los hechos probados, y por violación del artículo tercero, causa octava, de la Ley ya citada, consistente en haber estimado que, como consecuencia de la conducta inmoral y deshonrosa del marido, habiase producido un profundo trastorno de la vida conyugal que la hacía imposible en lo sucesivo, no obstante no haber sido probado tal extremo.

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado al recurso la tramitación ordenada por la Ley, siendo de advertir que las dilaciones que se observan son debidas a la anomalía

dad producida por la rebelión militar; habiéndose celebrado la vista el día 15 del corriente, con asistencia del Letrado de la parte recurrente, que sostuvo el recurso, y la representación del Ministerio público que solicitó su desestimación:

Visto, siendo Ponente el Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen:

Considerando: que la pretendida injusticia notoria de la sentencia impugnada se razona con la cita de diversas afirmaciones contenidas en el cuerpo de la misma, que son una inexacta referencia de las pruebas practicadas en el juicio, y si bien es cierto que la sentencia adolece del defecto que se le imputa, ello no es bastante para desvirtuar el fallo, que tiene en su amparo la prueba testifical practicada, suficiente para evidenciar, aparte de otros extremos, que el demandado y recurrente, ha mantenido relaciones íntimas con doña Lucía Bravo, con la que ha frecuentado cinematógrafos y sitios de merendar, entrevistándose con ella frecuentemente en un piso de la calle de Don Ramón de la Cruz, y emprendiendo en su compañía viajes a París y Sevilla:

Considerando: que partiendo de la base de que no alcanzan a determinar la causa de adulterio, por haberlo así declarado la sentencia y no haber sido ésta su declaración impugnada, los hechos expuestos siempre significarían la violación grave de uno de los deberes más esenciales del matrimonio, cual es el de recíproca fidelidad cuya infracción si tiene su forma más característica en el adulterio en sentido propio, puede también revestir otras modalidades que hagan insostenible la continuación de la vida común y justifiquen por ello la demanda de separación:

Considerando: que, por las razones expuestas, lejos de aparecer la injusticia notoria del fallo, al que na de referirse la crítica de la revisión, tal fallo se acomoda a lo prevenido en el número 8 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, en relación con el número 2 del artículo 36 de la misma; y si bien es cierto que la sentencia ha incidido en error, al calificar los hechos mencionados como constitutivos de una conducta inmoral, y deshonorosa, puesto que tal calificación sólo puede referirse en la ley a hechos que no sean los ya comprendidos en otros supuestos, pero no a los ya prevenidos en la misma, como el adulterio y la violación de los deberes matrimoniales, también es exacto que ese error comedió al fundamentar el fallo, no enerva el fallo mismo, toda vez que éste se halla claramente apoyado por otro extremo del mismo número, y ar-

tículo que sirve de base a la sentencia, y que en la demanda fué también alegado:

Considerando: que la circunstancia de haberse producido en la vida conyugal una perturbación de tal índole, que hagan insoportables para el otro cónyuge la continuación de aquélla, aparece también suficientemente demostrada examinando la prueba aportada por la demandante, acreditativa de que el matrimonio Mazarredo sostenía disputas y altercados originados por la conducta del marido; pero aunque así no fuese, bastaría haberse demostrado la existencia de los hechos que se concretan en el primer considerando de esta sentencia, para que de ello pudiera inferirse la existencia de la perturbación a que alude el artículo 3 de la ley, en su número 8, puesto que dicho requisito implica más que la exigencia de un hecho concreto, una apreciación que le es dable al Juzgador hacer en vista de las circunstancias de cada caso.

Considerando: que a los efectos del artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último, la parte vencida debe satisfacer al Estado en concepto de indemnización por el presente recurso, la suma de 150 pesetas con el cómputo o deducción a su favor a que se refiere el artículo 5 del mismo Decreto.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, contra la sentencia dictada por la Sala extraordinaria de la Audiencia territorial de Madrid, en 4 de Abril de 1936, en autos seguidos por doña María Teresa Bontol Ferrer, al que condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 150 pesetas al Estado en concepto de indemnización, compensativo de los suprimidos aranceles, y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada que fué la anterior sentencia, por el Presidente de la Sala Ponente don Demófilo de Buen, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

### REQUISITORIAS

Francisco González Ruiz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete,

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, y para que sirva de notificación en forma al demandante no comparecido don Francisco Tornel Soler en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que a continuación se expresan; se le hace saber que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia número 175: En la ciudad de Albacete, a 17 de Noviembre de 1937. La Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del distrito de San Juan de Murcia, y promovidos por don Francisco Tornel Soler, propietario y vecino de dicha ciudad, contra don José María Tornel Cayuela, marino mercante y de igual vecindad que el anterior y don Mariano Ruiz Gómez, comerciante y vecino de Aguilar de Campoo (Palencia), sobre liquidación de beneficios e indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por ambos demandados, habiendo sido representado el don José María Tornel Cayuela por el Procurador don Miguel Panadero y defendido por el Letrado don Guillermo Serra Martínez y el don Mariano Ruiz Gómez por el también Procurador don José Ponce y el Letrado don Matías Gotor Perier, sin que haya comparecido el demandante, por lo que se ha entendido en los Fallos de este Tribunal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: 1.º Que el contrato de Sociedad civil celebrado en 17 de Diciembre de 1924 entre don Francisco Tornel Soler y don José María Tornel Cayuela, estaba subsistente cuando en 11 de Marzo de 1926 contrató este último con don Mariano Ruiz Gómez el destajo de las obras de la Prisión Provincial, de Murcia a que este litigio se contrae; 2.º Que subsistente continuó dicho contrato de sociedad civil hasta el 12 de Enero inclusive de 1928, y es de declarar, cual se declara, resuelto indicado contrato, por mutuo disenso de ambos contratantes, en 13 de Enero de 1928; 3.º Que no ha lugar a la demanda inicial de este juicio formulada por el Procurador don Francisco Tornel Soler y en su virtud absolvemos de la misma a los demandados don José María Tornel Cayuela y don Maria-

no Ruiz Gómez; y 4.º Que asimismo absolvemos, a actor y demandados, de toda petición reconvenicional o de demanda. Se revoca la sentencia apelada en lo que difiere de este fallo y se confirma en lo que a él no se oponga. No ha lugar a imposición de las costas de este litigio en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandante no comparecido en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix Herráiz Serrano. — José Morejón Castro. — El Magistrado don Tomás de Barinaga votó en Sala y no pudo firmar. — Félix Herráiz Serrano. — José Guardiola. El Magistrado don Antonio Peral votó en Sala y no pudo firmar. — Félix Herráiz Serrano. — Rubricado. Albacete, 29 Noviembre de 1937. Francisco González Ruiz.

J. O.—2.600

Don Francisco Vilches Astillero, Jefe de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a Juan Irustia para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, al que se le hace por medio del presente, el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como también al señor Director o representante legal de la Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros; sumario número 222 de 1936, sobre lesiones y daños por imprudencia.

Dado en Andújar a 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Francisco Vilches.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.601.

Don Francisco Vilches Astillero, Jefe de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a Jacobo Abela Fenoll, para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario número 231, de 1936, sobre lesiones y daños.

Dado en Andújar a 29 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor interino, Francisco Vilches.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.602.

CONTRERAS GINES (Santiago), hijo de Juan y de Isabel, natural de Huércal Overa, provincia de Almería, de estado soltero, de 31 años de edad; señas personales: frente ancha, pelo castaño, cejas al pelo, ojos

regulares, color de los ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, labios regulares, barbilla cuadrada, domiciliado últimamente en Huércal Overa, y procesado por deserción.

Comparecerá en el término de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor de la 23 Brigada Mixta, don José Lafuente López, en la oficina oficial del Juzgado, sita en Chinchón (Madrid), calle del Barranco Bajo, número 5, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Chinchón, a 21 de Noviembre de 1937.—El Juez, José Lafuente.

J. G.

FERNANDEZ GARCES (Agustín), hijo de Agustín y de Clementina, natural de Adra, provincia de Almería, de estado soltero, de 22 años de edad; señas personales: gitano, frente estrecha, pelo oscuro, cejas al pelo, ojos regulares, color de los ojos negros, nariz pequeña, boca regular, labios regulares, barbilla pequeña, domiciliado últimamente en Adra, y procesado por deserción.

Comparecerá en el término de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor de la 23 Brigada Mixta, don José Lafuente López, en la oficina oficial del Juzgado, sita en Chinchón (Madrid), calle del Barranco Bajo, número 5, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Chinchón, a 21 de Noviembre de 1937.—El Juez, José Lafuente.

J. G.

CAIN ALOMAR (Isidro), hijo de Tomás y de Rosa, natural de Mataró, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión sastre, de 23 años de edad, de estatura 1.850 metros; señas personales: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz aguileña, barba redonda, boca regular, color sano, vecino de Mataró, procesado por deserción, comparecerá dentro el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, oficial de complemento de Artillería, y Secretario relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

PRAT ESPLUGA (Pablo), hijo de Cándido y de Rosa, natural de

Riuprime, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión albañil, de 23 años de edad, de estatura 1.730 metros, sus señas particulares, ojos azules, nariz aguda, barba aguda, boca regular, color blanco, domiciliado últimamente en Riuprime, procesado por deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona de Cataluña, demarcación Gerona, oficial de complemento de Artillería con residencia en esta plaza, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

POCH ISERN (Narciso), hijo de Narciso y de Rosa, natural de Montiró, provincia de Gerona, de estado soltero, de profesión agricultor, de 25 años de edad, ignorándose sus señas particulares, y domiciliado últimamente en Montiró, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, demarcación Gerona, oficial de complemento de Artillería con residencia en esta plaza, apercibiéndole a dicho encartado que de no presentarse dentro del término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

PONS VILAR (Arcadio), hijo de Juan y de Joaquina, natural de San Martí Vell, provincia de Gerona, de estado soltero, de profesión labrador, de 24 años de edad, de estatura 1.690 metros, señas particulares, pelo castaño, cejas finas, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en San Martí Vell, comparecerá dentro el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, oficial de complemento de Artillería, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, demarcación Gerona, para deponer en la causa que se le sigue por el delito de deserción, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.